

Hacia una ética judicial del Estado moderno. Las virtudes del juez según Pedro de Ribadeneyra

Por LUIS CARLOS AMEZÚA AMEZÚA
Universidad de Valladolid

SUMARIO: I. LAS VIRTUDES DEL JUEZ.—II. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN.—III. CONTROL Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ.—IV. A MODO DE CONCLUSIÓN.

El proyecto centralizador de la monarquía moderna se impulsa con la multiplicación de oficios y el creciente poder corporativo de los funcionarios, lo que habría dado lugar al desarrollo de una ética específica que orientase en el desempeño de la función pública y promoviese la lealtad con el titular de la soberanía. Las necesidades de eficacia imponen un tipo de reflexión ahora orientado a descubrir los medios aptos para la conservación y aumento de las repúblicas. Esto es lo que llevan a cabo una pléyade de escritores, muy heterogéneos, pero que llegan a constituir un género literario que podemos denominar convencionalmente como doctrina clásica de la razón de Estado y que discurre desde la últimas décadas del siglo XVI hasta la mitad del XVII.

La política habría dejado de ser el arte de gobernar la república según la razón y la justicia para convertirse en una técnica de control de las instituciones públicas¹. Sin embargo, la justicia, bajo cuya advocación había venido tradicionalmente designándose la acción política,

¹ Es la tesis central de Maurizio VIROLI, *From Politics to Reason of State. The acquisition and transformation of the language of politics 1250-1600*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

se refiere ahora al adecuado reparto de cargos y honores, a la oportunidad de conciliar el rigor en el castigo con la clemencia para asegurar la estabilidad del país e incrementar la reputación del gobernante y, particularmente, a los criterios que orientan la elección y comportamiento de los colaboradores del príncipe². La justicia se presentaría, pues, como razón de Estado administrativa³, pero esto no quiere decir que la legislación y la doctrina de la época concibiesen la función judicial separada de las demás funciones de gobernación ni que los jueces fuesen independientes y sólo sometidos a las leyes positivas⁴.

Entre los españoles, será el jesuita Pedro de Ribadeneyra (1526-1611) el primero en hacer frente al reto lanzado por Maquiavelo y sus secuaces de conciliar las imposiciones de la actividad política con los requerimientos, igualmente ineludibles, de la fe cristiana; en suma, justicia con utilidad, religión con razón de Estado⁵. En 1595 aparece publicado su *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el prínci-*

² Entre la bibliografía sobre los criterios de selección de consejeros y ministros es fundamental José M.^a GARCÍA MARÍN, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, 2.^a ed., Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 1986; Michael STOLLEIS, «Grundzüge der Beamtenethik (1550-1560)», en *Staat und Staaträson in der frühen Neuzeit. Studien zur Geschichte des öffentlichen Rechts*, Frankfurt am Main, Suhrkamp, 1990, pp. 197-231; en menor medida, Juan Luis CASTELLANO, «El Rey, la Corona y los ministros», en J. L. CASTELLANO, J. P. DEDIEU y M. V. LÓPEZ-CORDÓN, *La pluma, la mitra y la espada. Estudios de Historia Institucional en la Edad Moderna*, Marcial Pons-Universidad de Burdeos, Madrid-Barcelona, 2000, pp. 31-47.

³ José A. FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, *Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1986, pp. 3 y 4.

⁴ Como parece deducirse de la exposición sistemática del estatuto personal del juez y del modo de ejercicio de la actividad judicial, tal como hace en un muy completo estudio Roberto ROLDÁN VERDEJO, *Los Jueces de la Monarquía Absoluta*, Universidad de La Laguna, Santa Cruz de Tenerife, 1989.

⁵ La información más accesible sobre la vida y obras de Ribadeneyra nos la proporciona Eusebio REY, en la «Introducción General» al volumen recopilatorio: Pedro de RIBADENEIRA, S. I., *Historias de la Contrarreforma*, BAC, Madrid, 1945, pp. XXXV-CXXVI. En adelante citaré esta edición abreviadamente como HCR. Con brevedad, en otros diccionarios y repertorios ya no sólo eclesiásticos, sino de filosofía política, por ejemplo: el mismo E. REY, artículo «Ribadeneyra, Pedro de», en Q. ALDEA, T. MARÍN y J. VIVES (dirs.), *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, vol. III, CSIC, Madrid, 1973, p. 2085; Ludwig KOCH y Burkhard SCHNEIDER, artículo «Ribadeneira, Pedro de», en *Lexikon für Theologie und Kirche*, tomo 8, 2.^a ed., Freiburg im Breisgau, Herder, 1963, pp. 1281-1282; Vittorio DINI, artículo «Ribadeneyra, Pedro de», en R. ESPOSITO y C. GALLI (dirs.), *Enciclopedia del pensiero politico. Autori, concetti, dottrine*, Laterza, Bari, 2000, p. 597. Sobre la difusión de las obras de Ribadeneyra pueden además consultarse con cautela, Nicolás ANTONIO, *Bibliotheca Hispana Nova sive Hispanorum Scriptorum qui ab anno MD. ad MDCLXXXIV floruerunt notitia*, Tomus Secundus, Matriti, apud viduam et heredes Joachimi de Ibarra, 1788, pp. 230-231, s. v. «Petrus a Ribadeneyra»; Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*, tomo XVI, 2.^a ed., Librería Palau, Barcelona, 1964, pp. 426-448, s. v. «Ribadeneyra, Pedro de». Nos será muy útil el «Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español», en la dirección virtual: <http://www.mcu.es/ccpb/ccpb-es.html>. Pero deben agotarse todas las variantes del nombre del autor, así las voces: Ribadeneyra, Ribadeneira, Rivadeneira, Rivadeneyra.

pe cristiano, obra dividida en dos partes: la primera se encamina a orientar al príncipe en materia de religión, como protector de la Iglesia; la segunda recomienda el ejercicio de las virtudes para gestionar el gobierno en asuntos temporales⁶. En esta obra la justicia y la religión siguen siendo los pilares que sostienen al buen príncipe cristiano⁷.

La información que proporciona Ribadeneira acerca de la justicia es menos precisa que la de un jurista o la que encontramos en Castillo de Bobadilla, concededor del derecho y práctico, pero precisamente por ser ajeno al mundo de los juristas nos deja bien claro cuáles eran los elementos claves sobre el ideal de justicia que pretenden inculcarse en la población y en los dirigentes⁸.

En este trabajo me limito a recoger ordenadamente las menciones que hace, principalmente en el *Príncipe cristiano*, sobre la administración de justicia, señalando el contexto argumentativo en que se desenvuelven. Se refiere en ellas a la elección de los jueces, al ejercicio de su función y a la responsabilidad del cargo, evidenciando una doctrina sobre las virtudes del juzgador, su deber de misericordia como criterio general de actuación y la responsabilidad moral diferida al juicio de Dios. Prescindo aquí de los demás textos que más específicamente conciernen a la justicia y al derecho, trátense de aquella como virtud particular orientada a la adecuada distribución de cargas y beneficios o a la reparación y castigo de las ofensas, o de las referencias sobre el concepto de ley, requisitos de creación y vinculación del soberano.

⁶ *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Príncipe christiano para gouernar y conseruar sus estados: contra lo que Nicolas Machiavelo y los políticos deste tiempo enseñan* (Madrid, 1595). Utilizo la edición de 1605 reproducida en *Obras escogidas del Padre Pedro de Rivadeneira*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo LX, Atlas, Madrid, 1952, pp. 449-587. Citaré abreviadamente como *PC*.

⁷ Es imprescindible la monografía de José María IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el Príncipe Cristiano de Pedro de Ribadeneira*, UNED, Madrid, 1998. Otros trabajos parciales prestan atención a la tolerancia, al buen gobierno, a la razón de Estado: J. A. FERNÁNDEZ-SANTAMARÍA, *op. cit.*, *passim*; Paolo G. CAUCCI, «I tre principi: ovvero sul “buon governo” secondo San Tommaso, Machiavelli e Pedro Ribadeneira», en *Problemas de la ciencia jurídica. Homenaje a F. Puy*, tomo 1, Santiago de Compostela, 1991, pp. 119-131; Elena CANTARINO, «El concepto de *razón de Estado* en los tratadistas de los siglos XVI y XVII (Botero, Rivadeneira y Settala)», en *Res publica*, 2 (1998), pp. 7-24; Modesto SANTOS, «Rivadeneira: La razón de Estado al servicio de la Contrarreforma», en *Pensamiento*, vol. 53, núm. 206 (1997), pp. 243-262; María Gloria GUIDOTTI RUINI, *Il Padre Ribadeneira e l'antimachiavellismo*, Editorial de la Universidad Complutense, Madrid, 1988; Eusebio FERNÁNDEZ GARCÍA, «Entre la razón de Estado y el Estado de Derecho: La racionalidad política» (Cuadernos «Bartolomé de las Casas», 4), Dykinson, Madrid, 1997, esp. pp. 15-23.

⁸ J. M. IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 341-345, hace unas breves y enjundiosas observaciones sobre la matriz religiosa de esta concepción de la justicia. Descuidan esta cuestión otras dos recientes obras de gran interés: Robert BIRELEY, *The Counter-Reformation Prince: Anti-Machiavellianism or Catholic statecraft in Early Modern Europe*, University of North Carolina Press, Chapel Hill, 1990, cap. 5,

I. LAS VIRTUDES DEL JUEZ

La existencia de una comunidad jurídica depende ineludiblemente de la realización de la justicia, que es virtud general que confluye con el bien común. Ésta es la que distingue una comunidad bien ordenada de una banda de ladrones⁹. Con ella se asegura la paz, se evitan guerras y sediciones, prosperan los pueblos, aumenta la gloria del príncipe y la reverencia de Dios¹⁰.

Como tipo particular de virtud, la justicia consiste básicamente en repartir honores y cargas, así como en castigar a los facinerosos y en procurar un trato igual a todas las partes, del mismo modo que Dios demuestra su justicia tanto por medio del castigo como de la recompensa¹¹. Administrar la justicia distributiva y la conmutativa es, pues, la función primordial del príncipe. Para desempeñar tan esencial función es necesario que el príncipe escoja a los más capacitados y que reúnan cualidades de impecable moralidad:

«Y porque el príncipe no puede por sí mismo oír a todos, ni averiguar los pleitos, ni castigar a los facinerosos, ni ejercitar esta parte de justicia, busque con gran vigilancia los hombres de más pecho y valor y más ajenos de interese y codicia, los más enteros y letrados y cono-

pp. 111-135; Ronald W. TRUMAN, *Spanish Treatises on Government, Society and Religion in the Time of Philip II. The «de regimine principum» and Associated Traditions*, Leiden-Boston-Köln, Brill, 1999, cap. 13, pp. 277-314.

⁹ SAN AGUSTÍN, *De civitate Dei*, IV 4; II 21; RIBADENEYRA, *PC II 5* (p. 526): «después de la piedad y religión...con la justicia se establece el reino... Sin la justicia no hay reino, ni provincia, ni ciudad, ni aldea, ni casa, ni familia, ni aun compañía de ladrones y salteadores de caminos, que se pueda conservar; y donde no reina la justicia, el mayor reino es el mayor latrocinio, como lo afirma San Agustín»; lo mismo en *PC I 13*; II 14.

¹⁰ *PC II 5* (p. 526).

¹¹ *PC II 5* (p. 527): «la justicia verdadera, maciza y perfecta, la cual consiste en dos cosas principalmente: la primera, en repartir con igualdad los premios y las cargas de la república; la otra, en mandar castigar a los facinerosos y hacer justicia entre las partes». Lo mismo en *PC II 6*; II 43; II 40. En muchos lugares expone Ribadeneyra que la justicia es oficio principal del buen rey, identificando como actividad principal del ejercicio del poder político la aplicación de la justicia: «... porque los poderosos poderosamente serán atormentados si no hacen lo que deben, como lo dicen las divinas letras, en las cuales, y en las historias eclesiásticas y aun profanas, se hallan admirables ejemplos de reyes excelentísimos, que supieron juntar con la grandeza y majestad de sus personas y estado real, la piedad y temor santo para con Dios, la devoción y reverencia para con sus ministros, la templanza para consigo, la benignidad para con sus vasallos, la suavidad para los buenos, la severidad para los malos, la misericordia para los pobres, el terror y espanto para los que atropellan a los que poco pueden, la buena correspondencia para los amigos, el valor para los enemigos; y finalmente, la vara de la justicia tan igual y tan derecha para con todos, que no se deje torcer de nadie, ni doblar. Que estos todos son oficios del buen rey...» (Dedicatoria «Al Príncipe Don Felipe Nuestro Señor», en *Historia Eclesiástica del Cisma del Reino de Inglaterra*, 1588; recogido en HCR, p. 894. La primera parte de esta Historia, Libros I y II, apareció en 1588 y la segunda parte, luego Libro III, en 1593).

cidos por tales que hay en todo su reino, para que la administren sin acepción de personas, y con el rigor, mezclado de piedad y blandura, que conviniere al bien de la república»¹².

Por lo tanto, las exigencias impuestas a los aplicadores de la justicia se bifurcan en unas cualidades personales y en unos requisitos técnicos. Unas son cualidades predicables del hombre bueno, y las otras específicas de la profesión jurídica, pero están interrelacionadas en la medida en que no parece posible ser jurisprudente sin honestidad, del mismo modo que parece difícil considerar a alguien como sujeto que haya colmado su perfección personal sin que simultáneamente reuniese los conocimientos técnicos para el desempeño correcto de su profesión.

1. Cualidades personales

El príncipe debe escoger con gran cuidado «a los hombres que son tenidos por de mejor fama, letras, prudencia y entereza de su estado»¹³, cuyas virtudes personales se sintetizan en su fortaleza de ánimo y su piedad religiosa.

a) «Hombres poderosos». Lo cual quiere decir varones «de pecho y valor, que tengan ánimo y brío para acometer y prender al caballero, al rico y al señor, y castigarle si fuere menester»¹⁴. Esto es, la entereza de espíritu necesaria para no dejarse influir por las presiones de los poderosos, se realicen éstas directamente o bien se hayan interiorizado en el ánimo del juzgador que actúa así bajo una especie

¹² PC II 44 (p. 586); y ahí mismo sigue diciendo: «Pero no se contente con haber escogido los jueces que sean tales, sino vele sobre ellos y míreles a las manos, para dar ánimo a los buenos y reprimir a los que torcieron la vara de la justicia; porque esta vista y cuidado del príncipe es la vida y salud de la república». Reitera la exigencia de responsabilidad también *in vigilando* en PC II 12 (p. 538): «Pues desta misma manera aprovecha poco que el príncipe sea muy amigo de justicia, si no tiene cuidado de escoger para ministros della los hombres más señalados y más excelentes de su reino, y no vela sobre ellos después de haberlos escogido». El sentido de la vista es el más excelso y siempre se trae a colación para delimitar cuáles sean los negocios que los Reyes deben reservarse y despachar por su mano, tal como expone precisamente Fray Juan de SANTA MARÍA, *Tratado de República y policía christiana para Reyes y Príncipes; y para los que en el gobierno tienen sus veces*, Imprenta Real, Madrid, 1615, cap. XVI (pp. 177-186); también se relaciona con la justicia el sentido del oído, que aprovecha al rey si concede con facilidad audiencias a los súbditos y a sus consejeros, para completar con las informaciones de otros lo que él no puede ver por sí mismo. Con ello podrá distribuir mejor las recompensas y los castigos, obrando del mejor modo para el bienestar colectivo (*Tratado de República*, cap. XVIII, pp. 199-209).

¹³ PC II 14 (p. 541).

¹⁴ PC II 12 (p. 539).

de temor reverencial. «Y que sean firmes, como dice la ley de la Partida, de manera que no se desvíen del derecho ni de la verdad»¹⁵.

Por consiguiente, deben enfrentarse a las cuatro cosas que sintetizaba San Isidoro en *De Summo bono* (Libro III, cap. 58)¹⁶, con las que suele ablandar y enflaquecer el Juez y pervertirse el juicio, que son temor, codicia, amor y odio:

a.1 Temor de perder los beneficios ciertos o esperados de aquel personaje influyente al que han de juzgar¹⁷.

Por eso se hace históricamente hincapié en el buen linaje de los juzgadores, para que tengan «vergüenza de non errar», siendo hombres capaces, temerosos de Dios, íntegros e insobornables¹⁸. Los cuales, es de presumir que no se verán arrastrados a la injusticia movidos por su afán de ganancias ni se desviarán del camino recto por amenazas o halagos¹⁹.

De ahí que se recele de los individuos de baja extracción social, porque éstos buscarán incrementar su patrimonio y resarcirse así de los dispendios gastados en su formación. El arbitrista Pedro Fernández de Navarrete propondrá, y no por caridad, enseñar oficios manuales a los expósitos y desamparados, pero en ningún caso a leer y escribir, porque si esta gente, que «es la escoria del mundo, llega por medio de las letras o la pluma a ser jueces, letrados o escribanos, notarios o procuradores, no teniendo bienes que perder ni honra que man-

¹⁵ PC II 12 (p. 539). La referencia es a *Partidas* 2, 9,18: los jueces del rey «deben ser firmes de manera que no se desvíen del derecho, ni de la verdad, ni hagan lo contrario, por ninguna cosa que les pudiese ende avenir, de bien ni de mal». Y GREGORIO LÓPEZ en Glosa (i). *Firmes etcétera*. «Adde. cap. quatuor. n. q. 3. ubi etiam glo. quaerit an teneat sententia lata per metum iudicis: et Adde. cap. cum eterni tribunal. de re iudica. lib. 6. ibi timor exulet praemium aut expectatio partida segunda: praemii iustitiam non euertat, et quod ita faciat iurat. ut patet. in l. 26. in. co. et quid si ex forma statuti arctaretur iudex ad aliquid iniustum An debeat facere, vide Bal. in. l. I. col. pe. C. si a non competen. iudice qui dicit quod debet facere de facto et excusatur, quando hoc esset sine damno alterius, alias non debet facere, Cum in principio officii iuret, iustitiam facere, quod iuramentum obligat de iure divino. quod est potentius quam statutum humanum». Utilizo la edición de *Las Siete Partidas... glosadas por el Licenciado Gregorio López*, Salamanca, Andrea Portonaris, 1555 (edición facsímil, 3 vols., BOE, Madrid, 1974).

¹⁶ Recogido en el Decreto de Graciano: C. 11, q. 3, c. 78; el *dictum post*, continúa en c. 79 con palabras de San Agustín: «Quicumque aut consanguinitate, aut amicitia, vel hostili odio, vel inimicitia in iudicando ducitur, pervertit iudicium Christi, qui est iustitia, et fructum illius vertit in amaritudinem». Ya antes se nos había dicho que «sententia iustitiae non est pro premiis ferenda» (C. 11, q. 3, c. 66) y «iustum iudicium vendi non potest» (C. 11, q. 3, c. 71). Consulto el *Corpus Iuris Canonici*, 2.^a edición de Leipzig, 1879, cuidada por A. L. RICHTER y A. FRIEDBERG; edición facsímil, 2 tomos, Akademische Druck, Graz, 1959, tomo I, pp. 661-665.

¹⁷ «Por temor de perder la gracia del privado y del que le puede favorecer, o lo que es más, la hacienda, la honra o la vida, por ser muy poderoso aquel contra quien se ha de juzgar» (PC II 12, p. 539).

¹⁸ *Partidas* 2, 9, 18. Glosa (e) *Ser de buen linaje etcétera*, con exposición de los consejos impartidos por Jetró a su yerno Moisés (ex 18, 13-27).

¹⁹ Glosa (a) *De bien ni de mal*, a *Partidas* 2, 9, 18.

char... está claro, que compelidos de la pobreza (que es una muy mala consejera), y no atados ni enfrenados con respeto de honor, harán venal la justicia»²⁰. Argumentación ésta que, en ocasiones, se hará extensiva a la compra de oficios²¹.

El recelo manifestado ante los miembros de estamentos carentes de nobleza y de riquezas se basa, desde luego, en una presunción de codicia, pero además, y en el texto de Navarrete es claro, en la desconfianza ante una serie de individuos advenedizos que no sentirían como propio el acervo común de valores asumidos por la comunidad, descomprometidos con sus usos y tradiciones y, por lo tanto, sin ataduras, «sin honra que manchar». Lógicamente, si los colocados en posición de predominio sentían estos temores era porque ellos mismos despreciaban a los miembros de la escoria, que no eran considerados como miembros relevantes de la *respublica*. A ella se pertenece por un vínculo espiritual, reforzado por la posesión de unos usos de comportamiento con pretensión normativa y que se erigen en un sistema de moralidad asumido por los individuos de este grupo férreamente comunitario como formas de su vida personal²².

Este recelo manifestado por los escritores no es sólo reflejo de una posible reacción de las élites para preservar un ámbito exclusivo de influencia²³, sino que también ha sido interiorizado en los sectores populares, hasta el punto de que aún hoy existe la convicción de que la actividad política y el desempeño de cargos vinculados al ejercicio de una función pública permiten un rápido enriquecimiento y gran capacidad de influencia. Percepción acrítica pero muy profundamente arraigada, y a cuya forja debieron de contribuir comportamientos abusivos, la cual resalta la apariencia de grandeza e incremento de rique-

²⁰ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservación de Monarquías y discursos políticos* (1626), Discurso XLVII (consultamos la edición de 1729, edición y estudio preliminar de Michael D. Gordon, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, pp. 363-366; la cita en pp. 365-366). El humanista flamenco Justo LIPSIO, *Politico-rum sive civili doctrina libri sex* (1589), Lib. III, cap. 10 (*Políticas*, versión castellana de Bernardino de Mendoza, de 1604, estudio preliminar y notas de J. Peña y M. Santos, Tecnos, Madrid, 1997, pp. 90-91): que los ministros y oficiales «sean nobles y de buen linaje», excluyendo a las personas viles, «siendo uno de los mayores indicios y muestras de no ser el príncipe magnánimo y generoso tener por principales ministros gente baja y de condición servil».

²¹ P. FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservación de Monarquías*, Discurso XLVIII (pp. 367-369): «la pobreza es peligrosa para consejera en el manejo de hacienda y en administración de justicia, en que corre riesgo de reducir el despacho a pregones de almoneda» (p. 367); «Pero lo cierto es, que en todos los oficios que teniendo jurisdicción son comprados, se debe y puede temer venderán la justicia» (p. 368).

²² Luis LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del Derecho*, 5.^a ed., Bosch, Barcelona, 1979, p. 457.

²³ Vid. Adolfo CARRASCO MARTÍNEZ, *Sangre, honor y privilegio. La nobleza española bajo los Austrias*, Ariel, Barcelona, 2000, con un estudio introductorio (pp. 11-109) más textos y documentos (pp. 113-214). Desde mediados del siglo XVI la nobleza ocupa los oficios más relevantes, según M. STOLLEIS: «Grundzüge der Beamtenethik (1550-1560), *op. cit.*, pp. 209-210 y 227.

zas de quien accede a la función pública, de modo que no se tiene en cuenta el esfuerzo o la valía, sino las ganancias²⁴.

En cambio, Ribadeneyra es más complejo; aun sin la rotundidad de Furió²⁵, sus observaciones han podido interpretarse como muestra de cierta apertura a la movilidad social al encarecer la virtud personal y la preferencia de los méritos y servicios frente al solo privilegio del linaje²⁶.

En realidad creemos que es simplemente un ejemplo de la función dinamizadora que la emulación puede desempeñar en la sociedad. No hay, pues, una primacía de los méritos y capacidades técnicas que postergue definitivamente al linaje; sí hay un reconocimiento de la valía personal, primeramente en cuanto sirva de acicate a las clases ociosas y, en segundo lugar, contribuya al bien común de la comunidad²⁷. Pero su papel es secundario, pues no hay una nueva legitimidad

²⁴ Pedro FERNÁNDEZ NAVARRETE, *Conservación de Monarquías*, Discurso XXV (p. 207): «porque el pueblo no mide la capacidad y suficiencia de los sujetos sino por los puestos y ocupaciones en que los ve, ni juzga beneméritos a los que halla sin premios»; Juan de SANTA MARÍA, *Tratado de República*, cap. VIII (p. 84): «son muy pocos los que entran, o procuran entrar en los oficios para trabajar, sino para mayor regalo suyo, para acrecentar riquezas, para más crecer en ambición, y para descansar más a su salvo». Vid. J. M. GARCÍA MARÍN, *op. cit.*, pp. 135-136 y 161-164.

²⁵ Fadrique FURIÓ CERIAL, *El Concejo y Consejeros del Príncipe* (1559), cap. IV (edición de Henry Méchoulan, Tecnos, Madrid, 1993, p. 76): «Esto se deve guardar con todo género de hombres sin ecepción ninguna, sean ricos o pobres, grandes o pequeños, privados o no (...) porque los cargos se deven dar por sola suficiencia, i no por favor, ni por servicios, ni por poder. Bien es verdad que los favores, los servicios i el poder entonces tienen lugar, quando la suficiencia es igual de ambas partes»; «que el Príncipe da los cargos por suficiencia, i el tirano solamente los da por favor o poder» (*ibídem*, cap. IV, p. 77; lo reitera en el último capítulo nombrado como «La despedida de toda esta obra», *ibídem*, p. 81). Sobre las distintas posturas doctrinales acerca de la valoración de los méritos, *vid.* J. M. GARCÍA MARÍN, *op. cit.*, pp. 209 ss.

²⁶ «Pues para repartir los bienes de la república y administrarlos bien no debe el príncipe tener cuenta principalmente con las haciendas ni con los linajes, sino con la virtud y obras de cada uno» (*PC II 6*, p. 528); «en el repartir las honras y bienes della, debe el príncipe anteponer al caballero vicioso el pobre virtuoso, y el hombre bajo y valiente (...) Justo es que el que sirve sea galardonado, y el que sirvió más sea galardonado más, y que no reciba premios el que no tiene servicios, y que los servicios propios y personales sean preferidos y remunerados más que los que heredamos de nuestros padres» (*PC II 6*, p. 529); «Y que para ser el príncipe justo debe repartir las honras y bienes de la república a los que las merecen por su virtud y por sus buenos servicios, más que a los ricos o a los que se precian de su nobleza, y son desemejantes en las obras a sus progenitores, y escurecen con su mala vida el resplandor de su linaje, y corrompen las costumbres e inficionan la república con su mal ejemplo» (*PC II 44*, p. 585). También en *PC II 7* y 8.

²⁷ «Mas cuando en el repartimiento de los bienes se mira más a la virtud de cada uno que a la hacienda o a la sangre... los que son pobres y por sangre innobles, con la esperanza de ennoblecerse y de ir adelante se animan, y con el estímulo de la honra y premio hacen obras maravillosas en beneficio de la república. Y los generosos y caballeros, viendo que no les vale serlo por sangre, si no lo son también por virtud e imitación de sus antepasados, por no perder por sí lo que ellos les dejaron, procuran imitarlos y conservar el antiguo resplandor de su casa; y la esperanza de los unos y el temor justo de los otros es la salud y conservación de la república» (*PC II 8*, p. 528).

del orden social basada en la igualdad legal cuyo criterio de distribución consista en atender a las capacidades y méritos individuales, sino que la sociedad se halla estratificada por imperativo divino y hay una jerarquía de estamentos, de modo que la igualdad sólo existe dentro de cada estrato²⁸.

Los méritos de cada individuo y los servicios prestados a la república no constituyen realmente un criterio de actuación jurídica para seleccionar a los más capaces, sino que se lanzan como dardos que estimulen el orgullo de los caballeros decadentes y, por lo tanto, pueden asemejarse mejor a unos criterios prácticos para un buen sanador de almas, o sea, a recomendaciones de praxis psicológica para intentar modificar la conducta que podemos reconocer en cualquier prontuario de psicología vulgar. Para que la superioridad social de la nobleza pueda simultáneamente justificarse por la superioridad moral de sus miembros.

La posición social permanece inalterada porque la distribución es un acto debido, se realiza conforme a un principio teológico y conforme a las exigencias de la estructura estamental²⁹. Así que la desigualdad de estatus se corresponde con el orden divino que impone la justa distribución de honores según la adscripción por nacimiento, la calidad de las personas, sus linajes y estados. Y también porque la dependencia mutua entre la monarquía y los señores exige además como regla de prudencia tratar adecuadamente a quienes podrían rebelarse y minar la legitimidad de quien es cabeza de la república³⁰. De nuevo, la justicia distributiva exige dar a cada uno el trato ajustado a lo que

Entre las causas por las que Dios castiga a los pueblos menciona Ribadeneyra «la lujuria y deshonestidad de las personas nobles y principales» (*Tratado de la Tribulación*, 1589, Libro II, cap. 10; consulto la edición de Madrid, Universidad Pontificia de Salamanca y Fundación Universitaria Española, 1988, p. 327). Lo mismo reitera al exponer las causas del desastre de la Armada Invencible: «La cuarta es, que se ponga mayor cuidado en quitar pecados y escándalos públicos, especialmente si hubiese algunos de personas grandes que tienen obligación de dar ejemplo» (*Carta de Ribadeneyra para un privado de Su Majestad sobre las causas de la pérdida de la Armada*, en HCR, p. 1354). Coincide R. W. TRUMAN, *op. cit.*, p. 301.

²⁸ «No quiero por esto decir que no hay diferencia entre el caballero y el ciudadano, entre el noble y el que no lo es, entre el rico y el pobre, entre el grande y el pequeño; que sí la debe haber, pues Dios quiere que haya diversos grados en la república, y aun en el cielo, y que no todos los santos en la gloria sean iguales ni todas las estrellas tengan la misma claridad. Y así debe el príncipe honrar a los caballeros y señores virtuosos, y servirse dellos, y hacerles mucha merced, y preferirlos a los que no lo son, y mostrar con las obras que conoce y estima lo que por sus personas y por las de sus padres y abuelos merecen» (*PC II 6*, p. 528).

²⁹ Pierangelo SCHIERA, *Specchi della politica. Disciplina, melancolia, socialità nell'Occidente moderno*, Il Mulino, Bolonia, 1999, pp. 153-184, sobre el orden celestial y su correlato político; António Manuel HESPANHA, «Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna», en *Ius Fugit*, vols. 3-4 (1994-1995), pp. 63-100, la correlación entre teología y ordenación social.

³⁰ Conferir prebendas a los nobles, «demás de ser razón y justicia, importa mucho para la autoridad del mismo príncipe y para la quietud de sus estados y señoríos» (*PC II 6*, p. 528).

por dignidad le corresponde y, por ello, es profundamente discriminatoria y desigualitaria al erigirse en instrumento de diferenciación entre los hombres, consolidando de este modo el orden social existente³¹.

a.2 Codicia o interés personal que le conduzca al cohecho, pues actuando «movido del apetito natural que tenemos todos de nuestro propio interés» trastorne su juicio y se corrompa³².

Esta vez el soporte bíblico procede del Deuteronomio, que contiene los discursos de Moisés a su pueblo exhortándole a seguir los preceptos del Señor, y en tal sentido es menos un código legal que un libro parenético, un catecismo que reafirma la fidelidad a la alianza, aunque gran parte del segundo discurso contiene leyes sobre el comportamiento y la organización social. Los jueces compartían su tarea con los sacerdotes en los casos difíciles y la moralidad de aquéllos debía ser también impecable: «No tuerzas el derecho, no hagas acepción de personas, no recibas regalos, porque los regalos ciegan los ojos de los sabios y corrompen las palabras de los justos»³³.

Para evitar esta culminación extrema de la pasión desordenada las leyes divinas y las humanas prohíben al juez tomar dádivas, porque si actúa movido por el soborno entonces «se destruye el fundamento de la justicia», que es la igualdad sin acepción de personas ni cosas, «y se trueca el ánimo del juez, y queda tan ciego que no puede ver la justicia de las partes». Por eso se pinta la justicia manca, para significar que no podía extender la mano ni tomar dones³⁴.

En la tradición cristiana, la corrupción de la naturaleza humana por el pecado original no impedía contener los instintos y así poder recuperar la unidad con el Creador. No es una novedad afirmar que

³¹ Están implicados dos problemas, uno relativo al contenido de los poderes del príncipe y otro que afecta a su responsabilidad por una injusta distribución, tal como explica J. M. GARCÍA MARÍN, *op. cit.*, pp. 215-225, y sintetiza en p. 223. La justicia distributiva, remuneratoria o distintiva sirvió a los reyes desde la Baja Edad Media de apoyo ideológico para discriminar y reproducir privilegios, como nos aclara Salustiano DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1570*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 36-37, 277-278, 368 ss.

³² «Por codicia e interés temporal, que es lo que el Espíritu Santo encarece tanto, y quiere que los jueces sean enemigos de la avaricia y que no tomen dones, porque ciegan los ojos de los sabios y truecan las razones de los justos, en lo cual da a entender que los cohechos y presentes no solamente ciegan a los jueces ignorantes y trastornan a los malos, pero también alteran a los sabios y los ciegan con su propio interés, de suerte que no ven la justicia, ni hablan del pleito de las partes de la manera que hablaban antes que le recibiesen; porque, como el que recibe algún beneficio naturalmente queda obligado y deudor de quien le recibe, claro está que el juez que toma presentes se ha de tener por deudor de la parte que se los da, y si ambas partes se los dan, que se tendrá por más obligado a la parte que le diere más y mayores, y que movido del apetito natural que tenemos todos de nuestro propio interés, y tomado deste vino y dulzura de aprovechamiento temporal, romperá por todas las leyes y las torcerá a su voluntad» (*PC II 12*, p. 539).

³³ El código legal se recoge en Dt 4, 44 hasta 28, 68; en concreto, sobre la administración de justicia Dt 16, 18 hasta 17, 13. La cita procede de Dt 16, 18-20.

³⁴ *PC II 12* (p. 539).

«la raíz de todos los males es la codicia»³⁵, pero sí merece atención la reprobación de Ribadeneira contra los que obran por interés, máxime cuando él mismo alienta al gobernante a promocionar la industria, el comercio, la navegación o rechaza la ociosidad por improductiva. Por ejemplo, deplora que se obre por interés, ya sea quien actúe el juez, el rey, consejeros, ministros o un amigo con otro. Obrar por interés consiste en obrar en contra del bien común; no sólo es obrar en beneficio particular, sino a costa del interés comunal. Por eso se opone el binomio obrar por interés a obrar conforme a Dios y la religión, obrar por el bien público o por amistad, y se equipara a quien actúa para sus fines particulares con aquel que obra según dictamina la falsa razón de Estado, que es lo propio del gobierno de un tirano, o de los malos ministros que aconsejan incrementar los impuestos, o incluso del amigo lisonjero que no obra desinteresadamente³⁶.

Merece atención este uso peyorativo del término «interés» porque puede conectarse con los cambios en los modos de producción económica y el correlativo ascenso de la burguesía. Sólo recordemos ahora que el rompimiento decisivo con el mundo medieval se produjo, como expone Hans Baron, con el descubrimiento de que ninguna fuerza moral ni grandeza individual o colectiva puede hacerse sin contar con las pasiones. Maquiavelo, en cambio, rechazó el incremento desmesurado de las riquezas en una república porque entonces aumentaban las desigualdades sociales y la apatía por los asuntos generales, haciéndose imposible la participación equilibrada de los diferentes *ordini* en la toma de decisiones colectivas³⁷.

³⁵ RIBADENEIRA, *Tribulación* I 16 (p. 143); II 8 (p. 311). El objetivo principal de esta obra ascética es fortalecer el espíritu ante las adversidades y reforzar la convicción de que los bienes temporales son secundarios respecto a los auténticos y principales bienes: alcanzar la vida eterna, la beatitud, salvación del alma o unidad con Dios.

³⁶ Por ejemplo: «los príncipes que tienen puesta la mira en Dios, y con su santa religión y obediencia nivelan sus deliberaciones y empresas más que con otros intereses y fines particulares» (PC I 16, p. 479); «El verdadero rey... está atado al bien público y a la defensa de su pueblo; el otro (el tirano) no hace cosa sino por su interés» (PC II 7, p. 532). «Y este es el primer aviso que deben guardar los príncipes en cargar a sus pueblos, y no dar oídos a los lisonjeros, que por sus propios intereses buscan cada día nuevos arbitrios e invenciones para desollar, sangrar y desustanciar el reino» (PC II 10, p. 534); «en el buen consejero es la amistad o benevolencia o caridad, que es una voluntad y deseo de ayudar en todo lo que pudiere, y hacer bien a aquel a quien se da consejo, sin respeto al propio interés» (PC II 25, p. 556); «el verdadero amigo ama con amor de amistad y quiere bien a su amigo por lo que él merece, sin tener respeto a sí; el lisonjero no ama sino por su interés y por el bien que espera» (PC II 30, p. 561).

³⁷ Hans BARON, *En busca del humanismo cívico florentino. Ensayos sobre el cambio del pensamiento medieval al moderno*, trad. de M. A. CAMACHO, FCE, México, 1993, pp. 29-43 y *passim*; Christian LAZZERI, «Le gouvernement de la raison d'État», en C. LAZZERI y D. REYNIÉ, *Le pouvoir de la raison d'État*, PUF, París, 1992, pp. 91-134; Alfred VON MARTIN, *Sociología del Renacimiento* (1932), trad. de M. Pedrosa, 5.ª reimpr., FCE, Madrid, 1981; Agnes HELLER, *El hombre del Renacimiento*, trad. J. F. Ivars y A. P. Moya, Península, Barcelona, 1980.

Por supuesto que para la doctrina católica no es la desigualdad social lo preocupante o la apatía de los súbditos, pues la única virtud que se les exige es la obediencia, que sean capaces de reconocer al buen gobernante y obedecerlo. Lo terrible de observar que las conductas humanas se guían por el interés es que impone la necesidad de sustituir una antropología basada en un ideal de hombre cuya finalidad es trascendente, alcanzar la beatitud, por otra más realista que pondere el haz de pasiones, el interés y el cálculo como motivo principal de sus acciones³⁸. Y entonces, esto último suponía considerar que ese individuo privatizado y egoísta no se sentía vinculado a ninguna comunidad espiritual, sino solamente a sus particulares, momentáneos y exclusivos intereses³⁹.

Desde la perspectiva de la Iglesia, y esto es lo que recoge Ribadeneira, se trata de evitar un individuo arbitrario e irracional, cuyo comportamiento es excéntrico porque no se somete al código valorativo común, que era el que imponía los fines deseables a individuos y sociedades, sino que opera con criterios exclusivamente individuales, que son los únicos y últimos criterios que se ponderan sin remitirse a ningún otro fin o valor superior⁴⁰. Esta capacidad disolvente del interés ya había sido observada en 1521, con mención expresa del término, por el fraile trinitario Alonso de Castrillo: los tres estados de ciudadanos son caballeros, mercaderes y oficiales, pero ahora los caballeros ya no son defensores de la ciudad, sino que incumplen su deber arrastrados por la codicia⁴¹. En cambio, el *Tesoro* de Covarru-

³⁸ Lorenzo ORNAGHI, *Il concetto di «interesse»* (antología a cura di (Milán, Giuffrè, 1984, en particular su estudio introductorio, pp. 3-81. Será Henri de Rohan en 1634 el primero en oponer interés a pasiones, de manera que el interés media entre la razón y la pasión, como refiere Albert O. HIRSCHMAN, *Las pasiones y los intereses. Argumentos políticos a favor del capitalismo previos a su triunfo* (1977), trad. Joan Solé, Península, Barcelona, 1999, pp. 55 ss. Desde otra perspectiva y analizando el uso del término «interés» y su equivocidad en la literatura jurídica, vid. Bartolomé CLAVERO, «“Interesse”: traducción e incidencia de un concepto en la Castilla del siglo XVI», en *Usura. Del uso económico de la religión en la historia*, Tecnos, Madrid, 1984, pp. 60-100.

³⁹ La Iglesia no rechaza el comercio ni se opone al éxito de los negocios, como tampoco los comerciantes se oponen al clero, pero éste insiste en la caducidad de los bienes temporales. Muy clarificador es Alberto TENENTI, «El comerciante y el banquero», en E. GARIN (ed.), *El hombre del Renacimiento*, trad. M. Rivero y otros, Alianza, Madrid, 1993, esp. pp. 206-212.

⁴⁰ Bien pronto se dirá que la razón de Estado no es otra cosa que la razón de interés (y en esto coinciden Boccalini, Botero o Philippe de Béthune) y que el interés apacigua a todos (BOTERO, *Della ragion di stato*, 1589, Lib. III, cap. 2).

⁴¹ ALONSO DE CASTRILLO, *Tractado de República* (1521), cap. XXV (Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1958, pp. 196-197): «Más corrompido el mundo por diversos linajes de cubdicias ya en nuestros tiempos miramos destruida y pervertida toda la orden de la nobleza y así sentimos que la justicia y la fe y la paz y la virtud ya son esclavas de la cubdicia, porque los que habían de vivir de la justicia ya viven del interés y los que habían de vivir de la paz ya roban y los que habían de robar no tanto lo dejan por temor como porque falta qué robar y los caballeros que habían de vivir de la virtud no tantas veces cabalgan sobre sus caballos como sobre su provecho...».

bias de 1611 acoge la acepción neutral que lo equipara a ganancia o utilidad, mientras que en la edición posterior de este diccionario se añadirán unas adiciones muy moralizantes por el padre Noydens, quien califica el interés como «la polilla de la virtud»⁴². Los eclesiásticos vieron claramente el doble rostro del comercio, por un lado es instrumento de progreso, por otro veneno para la religión.

a.3 El amor o afición que el juez tiene al deudo o al amigo, al vecino y conocido suyo.

a.4 El odio o aborrecimiento y pasión que tiene a su enemigo o al enemigo de su amigo.

En estos dos últimos casos se recogen muy genéricamente los motivos que deberían dar lugar a abstención del propio juez o a su recusación si fuese tan evidente la relación personal que incapacita para actuar imparcialmente, de modo que con el curso del tiempo esto devendrá en exigencias de imparcialidad subjetiva. Pero la imparcialidad designa el momento dinámico del proceso y connota la preexistencia de una ley representativa de la voluntad general, conforme a la cual se ejercita la función jurisdiccional, excluyendo la arbitrariedad y la asunción de criterios personales propios del juzgador en la valoración de la causa.

La doctrina procesalista española posteriormente ha venido designando también como imparcialidad objetiva la exigencia de que el juez no tenga relación personal alguna con el objeto del proceso, en tanto que reserva la imparcialidad subjetiva a los aspectos que expresan sospechas de relaciones personales del juez con las partes. Ribadeneyra aquí sólo parecería referirse a la subjetiva, si quisiéramos aplicar retrospectiva e impropriamente categorías dogmáticas del Estado liberal⁴³.

⁴² Sebastián DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana o española* (Madrid, 1611), voz «Interese» (Madrid, Castalia, 1994, p. 671): «El provecho, la utilidad, la ganancia que se saca o espera de una cosa; del verbo *interest, ut mea interest*, a mí me conviene y toca o está bien». En la edición del *Tesoro* del año 1673, adiciona el P. Benito Remigio Noydens a la voz «Interese»: «El interese es la polilla de la virtud. Por eso dijo nuestro Redentor que al que atesora en el cielo está seguro de la polilla, porque este tal obra virtud por solo Dios, sin interese que haya de esperar, fuera de Dios; y es mucha razón, pues nos ama Dios sin interese, le correspondamos en el amor (si no en el grado del tanto que es imposible) a lo menos en grado de proporción, que es amarle sin interese, así como Él nos ama, sin tener respeto a la ganancia que por amarnos le venga». Con el tiempo se consolida el significado económico, tal en el *Diccionario de Autoridades*, tomo IV, (Madrid, Imprenta de la Real Academia Española: por los Herederos de Francisco del Hierro, 1734, p. 291, col. 2), voz «Interés», tres entradas sucesivas: «El provecho o utilidad que se saca o se espera de alguna cosa que se hace»; «Significa, asimismo, el lucro o ganancia»; «Se toma muchas veces por el valor mismo, y precio que merece una cosa». Cabe observar la misma neutralidad valorativa en las tres entradas de la voz «Interessar» (*ibídem*, p. 292, col. 1): «Sacar interés o provecho de alguna cosa»; «Vale también meter a uno en alguna dependencia, o hacer que la tome a su cargo, como si él tuviera utilidad en ella»; «Significa también dar parte a alguno en alguna negociación o comercio, en que pueda tener utilidad o interés».

⁴³ Una tajante oposición a calificar como Jurisdicción a la Justicia del Antiguo Régimen ha sido reiterada, y con fundamentos históricos, por el procesalista Ernesto PEDRAZ PENALVA, por ejemplo, en «Sobre el “poder” judicial y la Ley Orgánica del

Y en esto consiste un «justo juicio». Así que «para juzgar justamente de la justicia de las partes, es necesario que el juez esté desnudo de cualquier gusto o afición, y como el fiel en el peso, sin inclinarse más a una parte que a otra»⁴⁴. Por eso se pinta la justicia ciega, «porque no ha de tener ojos para ver al amigo ni al enemigo, al natural ni al extraño, al noble ni al innoble, al pobre ni al rico; porque, como dice san Pedro de Rávena, el que se viste de la persona de amigo en el juzgar, se desnuda de la de justo juez, y tiene balanza engañosa contra la ley de Dios»⁴⁵.

b) «Varones temerosos de Dios». Que es la condición ineludible para corresponder a la confianza de Dios y del príncipe, que son quienes le han conferido la potestad de juzgar. Como «no ejercen juicio de hombres, sino del mismo Dios, el cual, por medio de su rey, les dio aquella potestad de juzgar», han de ser amigos de la verdad y enemigos de la avaricia a semejanza de Aquél de quien derivan su misión y que es el mandante⁴⁶. Esta exigencia se traduce en la práctica en una sumisión a los preceptos de la Santa Madre Iglesia y a la dirección espiritual de sus prelados.

De esta exigencia de virtud religiosa se va a derivar la mejor garantía del cumplimiento correcto de su función, pues las sanciones que la garantizan dependen precisamente de la vinculación inmediata a la fuente de donde emana su poder. En cuanto hombres, todos, súbditos o funcionarios, han de acomodar su voluntad al superior, que es lugar-teniente de Dios y a quien ha de obedecerse porque el mismo Dios así lo ordena⁴⁷. El Estado no es otra cosa que la república cristiana, la conmixción de política y religión; el príncipe secular no se libera de la

Poder Judicial», en su *Constitución, jurisdicción y proceso*, Akal, Madrid, 1990, pp. 141 ss. Acerca de los deberes del juez y la garantía de imparcialidad en el ordenamiento procesal canónico, *vid.* Gian Luigi FALCHI, *Fragmenta Iuris Romani Canonici. Introduzione allo studio della recezione del diritto romano nelle fonti del diritto canonico altomedievale*, Pontificia Università Lateranense-Mursia Editore, Roma, 1998, pp. 198-199.

⁴⁴ PC II 12 (p. 539).

⁴⁵ PC II 12 (p. 540). Todas las afirmaciones están apoyadas en textos bíblicos (Deuteronomio, Levítico, Isaías) y otros textos de santos, con incidentales alusiones a Partidas y Digesto.

⁴⁶ PC II 13 (p. 540). Reiterando esta misma idea en PC II 12 (p. 539), II 14 (p. 541). Fuera de la fe católica no hay justicia verdadera ni felicidad: *Historia del Cisma* II 41, III 27. El cumplimiento de las leyes se premia con todo género de bendiciones divinas, mientras que sus transgresiones son muy agravadas con las desgracias más enormes (Dt 28, 1-68).

⁴⁷ El príncipe es vicario de Dios, pastor de sus súbditos, padre de los desamparados (PC I 7, 13, 28; II 1, 4, 10, 44); Dios hace a los reyes (PC I 8, 13); el orden temporal está al servicio del espiritual (PC I 12, 18, 35); «la ley de Dios nos enseña que obedezcamos a nuestros reyes y príncipes (...) porque Dios así lo ordena, y la obediencia que da a su rey es parte de la obediencia que debe a Dios» (PC I 27, p. 500); hay que acomodarse a la voluntad de nuestro superior (*Trib.* I 14; II 20; *Vida de San Ignacio* V 4; *Vida del P. Francisco de Borja* IV 3), tomando por tal a Dios y a sus vicarios, lo sean en el orden temporal o en el espiritual.

tutela eclesiástica como tampoco el juez se libra de intromisiones del monarca ni los súbditos de la tutela de sus pastores⁴⁸.

2. Cualidades profesionales

En el ejercicio de su cargo, los jueces están obligados a conocer el derecho, a ser prudentes y a aplicar el derecho que conocen conforme a la prudencia.

a) Conocer las leyes comunes y propias, esto es, «las del derecho civil y común, y las propias municipales, y las costumbres y usos del reino, conforme a las cuales ha de juzgar», porque de no saberlas errará igual que el médico que por no saber de medicina, queriendo curar, mata al enfermo⁴⁹. Del mismo modo que el príncipe prudente ha de conocer las costumbres de los distintos pueblos que rige, el propio juez ha de conocer estos fueros y costumbres y no sólo el derecho común para que sea estable y duradero el gobierno de las naciones⁵⁰.

b) Tener experiencia de muchas cosas y prudencia⁵¹. En realidad es la experiencia la que permite obtener la segunda, el fluir de la vida el que permite acrecentar esta virtud. La exigencia no es, pues, de experiencia sin más, sino de virtud, de prudencia. «El juez, si no quiere errar, tiene necesidad de saber aplicar la disposición particular de la ley a las circunstancias que concurren en el hecho particular de que se

⁴⁸ J. M. IÑURRITIGUI RODRÍGUEZ, *op. cit.*, pp. 310 ss. Walter ULLMAN: «Juristic obstacles to the emergence of the concept of the state in the Middle Ages», en *Annali di Storia del Diritto*, XII-XIII (1968-1969), pp. 43-64, señala como impedimentos para concebir el Estado como corporación de ciudadanos la ideología eclesiástica, la germánica y el derecho común, que acentúan la función tuitiva o pastoral del gobernante sobre su pueblo, tratado como un menor de edad. Como dirá también Ribadeneyra, «el vulgo es bestia de muchas cabezas, y no puede saber las causas y motivos que tiene el príncipe para hacer lo que hace» ni comprenderlas (*PC II 32*, p. 565). Cfr. Javier DE LUCAS, «Sobre el origen de la justificación paternalista del poder en la Antigüedad clásica», en *Doxa*, 5 (1988), pp. 243-249; *id.*, «Estudio Preliminar», en CASTILLON-BECKER-CONDORCET, *¿Es conveniente engañar al pueblo? (Política y filosofía en la Ilustración: el concurso de 1778 de la Real Academia de Ciencias de Berlín)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. IX-XLIV, señalando la vinculación entre despotismo, uso del secreto y consideración de la minoría de edad del pueblo; Michel FOUCAULT, «*Omnes et singulatim*: Hacia una crítica de la “razón política”», en *Tecnologías del yo y otros textos afines*, trad. M. Allendesalazar, Paidós, Barcelona, 1990, pp. 95-140.

⁴⁹ *PC II 13* (pp. 540-541).

⁵⁰ Además de conocer la cultura debe aplicarse el derecho particular de cada país, pues «si el príncipe quiere llevar a todos por un rasero, y no acomoda su gobierno a la inclinación de sus súbditos, tendrá gran trabajo y veráse muchas veces en peligro y aprieto» (*PC II 31*, p. 563).

⁵¹ «Y aun no basta que sepa lo que dicen y mandan las leyes en general, si no tiene experiencia y prudencia para aplicar lo que dispone la ley en general al caso particular que se trata en el juicio» (*PC II 13*, p. 541).

trata en cada juicio, y esto no se puede hacer bien sin mucha experiencia, grande prudencia y acertado juicio»⁵².

La prudencia es un saber deliberativo y práctico capaz de aplicar el conocimiento de los medios y estrategias adecuados para obtener el fin propuesto. Es la virtud que permite adaptar el conocimiento de las cosas a situaciones contingentes, y si bien se trata de una virtud dianoética o intelectual va plenamente dirigida a aplicar la razón práctica específicamente para la gestión de la comunidad. Prudencia, que es la virtud aristotélica por excelencia para los ciudadanos, ahora se encarece para los que tienen a su cargo el cuidado de la comunidad, o sea, el príncipe, sus consejeros y oficiales. No en vano, Ribadeneyra se remite a las fuentes clásicas, que efectivamente estiman necesario el aprendizaje a través de la escuela de la vida, de ahí que la mocedad excluya para el desempeño de estos cargos, porque «los mozos comúnmente no son buenos para jueces, porque les falta esta experiencia, tan necesaria para acertar en los casos particulares»⁵³.

Entre los pueblos antiguos es un tópico que la verdadera ancianidad es la prudencia, de modo que lo verdaderamente honorable no es el número de años que desembocan en una edad proveya, sino la prudencia con que uno ha sabido conducirse en la vida y la práctica de esta virtud⁵⁴. Cicerón lo expresa magistralmente: nadie ha vivido demasiado poco si ha realizado plenamente en sí mismo la perfección de la virtud⁵⁵.

Según la visión de Ribadeneyra, el único modo de adquirir la prudencia es encomendarse a Dios y guiarse por la experiencia personal que adquirimos ante los avatares de la propia vida, «cultivar el ánimo con las virtudes», aprovechando de las «ciencias y artes morales, que enseñan a moderar los afectos del ánimo y regir la familia y la república», además de «la lición de la historia». Pero siempre teniendo como modelo las palabras y obras de aquellos que ya tienen la consideración social de prudentes, esto es, guiándose por el «consejo de hombres sabios» y leyendo los «libros de los que

⁵² PC II 13 (p. 540).

⁵³ PC II 13 (p. 541). Con citas de Eclo. 25, 5-8; ARISTÓTELES, *Tópicos*, Lib. III, cap. II (*Obras*, 2.^a edición, traducción de Francisco de P. Samaranch, Aguilar, Madrid, 1967, p. 446): «la prudencia es más deseable en edad avanzada, porque nadie elige a la juventud para que le guíe, porque no se espera que ella sea prudente. En cambio, ocurre lo contrario con el valor, ya que es en la juventud donde se requiere de manera más imperativa el ejercicio activo del valor».

⁵⁴ Sab. 4, 8-9; Prov. 16, 31; Eclo. 25, 5-8.

⁵⁵ CICERÓN, *Tusculanae Disputationes* I, 45, 109 (*Tusculanes*, vol. I, edición de Eduard Valentí, Fundació Bernat Metge, Barcelona, 1948, p. 65): «... nemo parum diu vixit, qui virtutis perfectae perfecto functus est munere...». La ancianidad es sinónimo de sabiduría y de equidad ya en HESÍODO (s. VIII a. C.), *Teogonía*, 234-236 (*Obras y fragmentos*, introducción general de Aurelio Pérez Jiménez, traducción y notas de A. Pérez Jiménez y Alfonso Martínez Díez, Gredos, Madrid, 2000, p. 21): «El Ponto engendró al sincero y veraz Nereo, el mayor de sus hijos. Además le llaman Viejo, porque, infalible y benévolo, no se le ocultan las leyes divinas, sino que conoce justos y sabios designios».

fueron prudentes»⁵⁶. Siguiendo sus pautas en todo, pues no puede ser prudente alguien en un aspecto de la vida e imprudente en otro; o se es prudente o no se es. Fortalecer el espíritu, pues, con la práctica de las virtudes, aprender de la propia experiencia y de los libros sobre moral o historia, dejarse aconsejar, son las vías mundanas que completan la prudencia natural que Dios comunica a quienes con humildad se la piden.

Para administrar justicia no hay otra manera de adquirir experiencia que resolviendo litigios, bien que los puestos más relevantes han de encomendarse a quien más experimentado sea en la materia y haya demostrado su adecuación al cargo. Esto además es coherente con la relevancia otorgada al papel de los consejeros para informar de los más variados asuntos; todos ellos han de conocer particularmente algún ámbito de la gobernación; y en asuntos de justicia, el príncipe ha de asesorarse de letrados, como en asuntos de conciencia de teólogos⁵⁷. La experiencia de la vida no excluye la exigencia de una cierta especialización. Pero esto es más que mera muestra de sentido común, pues ya que el objetivo último a que se orienta la vida personal y colectiva está predeterminado por una concepción teleológica trascendente, no hay debate sobre los fines sino sobre los medios. Y al insistir en la importancia de los medios de actuación y proporcionar, siquiera sea sucintamente, unas reglas de conducta, el conocimiento de tales reglas permite la adquisición de esa especialización, y entonces se produce un ligero desplazamiento de la razón práctica por la razón técnica⁵⁸. La utilidad guía nuestras acciones, aplica excesivamente Bireley a Ribadeneyra; pero en verdad no es útil aquella acción que consigue el fin propuesto sino que lo es aquella que se endereza al fin debido u ordenado por la naturaleza⁵⁹.

⁵⁶ Medios de adquirir la prudencia que aconseja al príncipe en *PC* II 23 (pp. 552-3) y II 33 (p. 566).

⁵⁷ «No basta que uno sea prudente y experimentado en una cosa para que lo sea en todas... soldados para las cosas de guerra, letrados para las de justicia, teólogos para las de conciencia, hombres de cuenta para las de hacienda, y de estado para las de estado» (*PC* II 25, p. 556); cuando hay duda sobre la conformidad de un asunto con la ley de Dios, «la misma prudencia enseña a consultarlo con los teólogos...» (*PC* II 31, p. 562).

⁵⁸ También lo ha detectado R. BIRELEY, *The Counter-Reformation Prince*, cit., pp. 111-135; íd., «Scholasticism and reason of State», en A. ENZO BALDINI (a cura di), *Aristotelismo politico e ragion di Stato*, Olschki, Florencia, 1995, pp. 83-101.

⁵⁹ Cfr. Javier PEÑA, «Prudencia política y razón de Estado. La prudencia política en algunos autores españoles de los siglos XVI y XVII», en J. PEÑA (coord.), *Poder y modernidad. Concepciones de la política en la España moderna*, Universidad de Valladolid, Valladolid, 2000, pp. 35-64; Vittorio DINI, «La prudenza da virtù a regola di comportamento: tra ricerca del fondamento razionale ed osservazione empirica», en V. DINI y G. STABILE, *Saggezza e prudenza. Studi per la ricostruzione di un'antropologia in prima età moderna*, Liguori, Nápoles, 1983, pp. 13-123; Christian LAZZERI, «Prudence, éthique et politique de Thomas d'Aquin à Machiavel», en A. TOSEL (dir.), *De la prudence des anciens comparée à celle des modernes. Sémantique d'un concept, déplacement des problématiques*, Annales Littéraires de l'Université de Besançon, Les Belles Lettres, París, 1995, pp. 79-128.

c) Sujetarse a la ley. No basta con que conozcan el derecho común y el propio, no basta tampoco que sean prudentes en otros dominios de la vida, sino además, en tercer lugar, han de conciliar el conocimiento que tienen del derecho existente por medio de su capacidad de juicio, de su prudencia, y aplicarlo a la resolución de los asuntos de que se trate. Pues en otro caso pervierten el sentido verdadero de la ley y «la intención de legislador» si la corrigen y tuercen e interpretan «como a ellos les parece» con algunas sutilezas delicadas y aparentes⁶⁰.

De modo que se reprueba tanto el tergiversar la *mens legislatoris* como el oscurantismo de esa jerga que puede ser utilizada bajo la apariencia de novedad para alterar el sentido profundo de la ley⁶¹.

Se reprueba esa desmesura erudita causante de daños y además se reprueba ahora la pura maldad de los que, prevaliéndose de su cargo, vulneran la ley y la justicia para conseguir sus particulares beneficios⁶².

Todos los miembros de la república están sujetos a las leyes, también el príncipe⁶³. Sólo de manera excepcional podrá dispensar de la

⁶⁰ «Y aun toda esta prudencia no basta, si con ella no se junta un rendimiento y sujeción a la ley; porque hay algunos tan confiados de su juicio, que corrigen y tuercen e interpretan la ley como a ellos les parece, y con algunas sutilezas e interpretaciones delicadas y aparentes pervierten el sentido verdadero della y la intención del legislador, y se tienen por tanto más doctos jurisconsultos, cuanto menos se entiende lo que dicen, y con un falso resplandor que causa la novedad ciegan los ojos de los que los oyen» (PC II 13, p. 541). Sobre la mejor sujeción del juez a la ley que a su propio albedrío: ARISTÓTELES, *Retórica* I 2, 1354 a30-1354 b15; SANTO TOMÁS, *Summa Theologiae* I-II q. 95, a. 1 ad 2.

⁶¹ Cfr. Ian MACLEAN, *Interpretation and meaning in the Renaissance. The case of Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, pp. 87 ss. Sobre el método de interpretación de las leyes humanas, la intervención de la epiqueya o el alcance de la dispensa, vid. Francisco SUÁREZ, *De legibus* (1612), Libro VI. Sobre las críticas de los humanistas, Eugenio GARIN, «Leyes, derecho e historia en las discusiones de los siglos XV y XVI», en *La revolución cultural del Renacimiento*, trad. D. Bergadà, Crítica, Barcelona, 1981, pp. 217-242; Francisco J. ANDRÉS SANTOS, «Notas sobre el concepto de “Humanismo Jurídico”», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 94 (1999), pp. 31-47; Francisco CARPINTERO, «*Mos Italicus, mos Gallicus* y el Humanismo jurídico racionalista. Una contribución a la historia de la metodología jurídica», en *Ius commune*, 6 (1977), pp. 108-171; Manuel CALVO GARCÍA, *Los fundamentos del método jurídico: una revisión crítica*, Tecnos, Madrid, 1994, pp. 23 ss.

⁶² «Otros quieren ser, no intérpretes ni ejecutores de la ley, sino como señores, para atropellarla cuando les parece» (PC II 13, p. 541).

⁶³ En realidad a las únicas leyes a que está sujeto es a las leyes divinas y naturales (PC I 8, II 9, II 31, II 44), que repercuten en la doble posición del titular del poder: como hombre que es puede pecar y está sujeto a la censura de la Iglesia (PC I 30-34; II 44); como príncipe debe defender la fe, combatir la herejía, respetar los privilegios eclesiásticos a prelados, templos y bienes (PC I 11, I 35-38); en suma, no interferir en asuntos de la Iglesia (PC I 19-22, II 44; *Trib.* II 18; *Historia del Cisma* III 15). Pues respecto de las leyes positivas se considera «que el mismo príncipe, que es libre y legislador, por su voluntad se sujete a su misma ley (...) Y con razón se llama el príncipe ley viva, no sólo porque tiene potestad para hacer la ley e interpretarla y dispensar en ella, sino también porque la ley por sí es muerta si él, como ánima de la ley, con su ejemplo no le da vida» (PC II 32, p. 565; y ya antes en II 24, p. 554, con mención de la *lex digna* contenida en C. 1, 14, 4).

aplicación de la ley o corregirla abiertamente el titular de la suprema potestad de la comunidad; jamás, en modo alguno, ningún otro, por supuesto nunca el juez: «Y aunque alguna vez el príncipe supremo y legislador pueda y deba hacer esto por algún caso particular que no está comprendido en la ley, o conviene que se dispense en él; pero, regularmente hablando, los jueces inferiores yerran gravemente cuando se apartan de la ley por seguir sus particulares antojos»⁶⁴.

Reyes y príncipes supremos son los que no conocen superior en lo temporal, sólo ellos pueden dispensar y legislar, pero con mucha cautela: «sean muy recatados en el dispensar de sus leyes, y muy cuidadosos en mandarlas guardar en los tribunales y fuera dellos»⁶⁵.

Un buen conocedor del funcionamiento de la administración de justicia en esta época, Jerónimo Castillo de Bobadilla, fiscal de la Chancillería de Valladolid, propugnará la necesaria conciliación de una aplicación estricta de las leyes con la moderación de su rigor por vía de equidad⁶⁶. Con todo, la efectividad de la legislación real era muy débil, tanto porque los propios monarcas la inaplicaban sin derogarla expresamente como porque el arbitrio judicial autorizado por las propias leyes era excesivo⁶⁷. El mismo Castillo era muy reacio a conceder a los jueces inferiores la posibilidad de resolver por albedrío, proporcionándonos con ello la evidencia del modo de proceder que debía de ser habitual en aquel momento⁶⁸.

⁶⁴ PC II 13 (p. 541).

⁶⁵ PC II, 13 (p. 541).

⁶⁶ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores* (1597), Lib. II, cap. 10, núm. 8 (edición de Amberes, Juan Bautista Verdussen, 1704; estudio preliminar por B. González Alonso, reproducción facsimilar en Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978. La cita en tomo I, p. 311): «Débese guardar la ley a la letra, no de manera que con tenacidad sea reducida a los términos de estatuto; pero en fin digo, que se guarde a la letra, porque no es razón que se disimule ni passe en olvido, lo que con grandes trabajos y heroico celo se estableció». Pero antes dijo, con mención de la máxima *summum ius, summa iniuria*: «... es necesario muchas veces moderar las leyes, para lo cual son menester varones muy sabios; de los cuales hay muy pocos que sepan ajustar y regular esto como quiera que suceden muchos casos en los cuales conviene doblar la letra de la ley, y pasar a la intención del legislador...» (*Política II*, 3, 1; tomo I, pp. 250-251); «Deben los jueces traer la equidad ante los ojos, no fantaseada por vano cerbelo, sino regulada por el derecho, porque según Melchiades papa, de las partes de buen juez es sentenciar con justicia, y executar con misericordia...» (*Política II*, 3, 6; tomo I, p. 252).

⁶⁷ Benjamín GONZÁLEZ ALONSO, «Estudio preliminar», en J. CASTILLO DE BOBADILLA, *op. cit.*, p. 28: el poder político reclama obediencia a sus leyes, sin embargo el ordenamiento tiene fisuras que debilitan la eficacia de la legislación real. La actitud de los titulares del poder y el amplio arbitrio judicial; la subordinación de la ley positiva al orden moral y religioso; la atracción de los juristas por el derecho común y la competencia de las costumbres, son las cuatro vías por las que se puede conculcar la ley real sin incurrir en una conducta antijurídica.

⁶⁸ *Política II*, 10, 18 (tomo I, p. 314): «Los jueces inferiores muchos con poca Christiandad, y los más por ignorancia (porque aun no saben Gramática) dejan de juzgar por las leyes, y juzgan las más veces por su parecer y albedrío; y otras veces so color y pretexto de estilo y costumbre, como advierte Simancas; y cuando estos tales

II. CRITERIOS GENERALES DE ACTUACIÓN

1. El principio del *favor egentis*: «*In dubio pro indigente*»

Es un principio guía de la actuación de los jueces que, en caso de duda, deben favorecer más al pobre que al rico⁶⁹. Tienen que mantener permanentemente esta actitud misericordiosa que ha de informar todas sus actuaciones y además han de suplir con la equidad la falta de pruebas, dándonos así la impresión de que se ha erigido como fuente prevalente un principio general del derecho. Pero es menos un criterio de acción judicial que un lema político complaciente, que siempre queda bien y a nada en concreto obliga, para ganarse el corazón de los súbditos⁷⁰.

Como tal principio general carece de eficacia jurídica⁷¹. Así que su versión más política es la que expresa francamente el sentido de la máxima, como habremos de convenir cuando la encontramos reformulada por Ribadeneyra en el capítulo conclusivo: el príncipe ha de

juzgan parece más el tiempo y era de Laín Calvo, y de Nuño Rasura, cuando se juzgaba a bien visto por uso de villa y fuero (aunque con más verdad, razón y sana intención que al presente) que no el tiempo que ahora alcanzamos de tanta malicia, prevenida y corregida con tantas y tantas leyes, y con tantas doctrinas de sabios escritores juristas; y cierto veo que está el mundo tal, que casi en ninguna cosa se hace a nadie bien, amistad, ni gracia, sino es en las cosas de justicia y usando en ellas de albedrío; y a estos tales jueces llama Simancas inicuos, perjuros y tiranos». En *Política*, libro II, cap. 10, núms. 9-33 trata del juicio del albedrío, y en el núm. 32 enuncia sus inconvenientes, peligrosísimos como acabamos de leer en el texto antes transcrito.

⁶⁹ «Aunque cuando trujeren pleito el rico y el pobre y la justicia estuviere tan dudosa, que no se pueda averiguar por ninguna vía, deben los jueces favorecer más la causa del pobre que la del rico...Y así, cuando la cosa está en tanta igualdad, es señal que la justicia está de parte del pobre y desvalido más que de la del rico y poderoso» (*PC II 12*, p. 540). En la versión latina se apela a la equidad: «Et vero cum tanta est iuris aequalitas et ambiguitas, non obscurum signum videtur, aequiorem esse causam pauperis et imbecilli hominis, quam divitis et potentis» (PETRUS RIBADENEIRA, *Princeps Christianus...*, versión latina por el jesuita P. Juan Orano, Antuerpiae, Apud Ioacchimum Troгнаesum, 1603, p. 240).

⁷⁰ El mismo Ribadeneyra lo reconoce explícitamente: «Mas el principal cuidado que debe tener el príncipe, y en lo que más se debe mostrar liberal, ha de ser en el remediar las necesidades de los pobres y las calamidades de la república (...) y por este medio ellos establecen el cetro y la corona, y roban los corazones de sus súbditos y les echan cadenas de amor y de perpétua obligación» (*PC II 20*, p. 549).

⁷¹ Los privilegios que tienen los pobres y miserables personas estaban reconocidos por los doctores del derecho común y llegaron a enumerarse hasta ochenta y cinco. *Vid.* Tomás Cerdán de Tallada, *Visita de la cárcel y de los presos*, cap. XVI (Valentiae, Apud Ioannem Chrysostomum, 1604, pp. 489-507). Pero son pobres, amén de los verdaderamente tales, las viudas o las que tengan sus maridos inútiles, los pupilos menores de catorce años, el huérfano, los peregrinos y advenedizos, la doncella noble por linaje que no encuentra marido, los mercaderes y tratantes «que no hubieren rompido por su culpa», los expósitos, los viejos o decrepitos aunque sean ricos, los ciegos, mutilados o leprosos aunque sean ricos, los presos, los nuevamente convertidos a la fe cristiana y los que estuviesen paráliticos o con larga enfermedad (*Visita*, cap. XVIII, pp. 512-513).

procurar «que los pobres y miserables no sean oprimidos»⁷². No va dirigida a los juristas ni hay resquicio alguno para percibir algún atisbo de reformismo social.

Su valor más profundo radica en expresar de una manera comprimida una consigna moral exigida por la virtud de la caridad. El principio *pro paupere* o *pro indigente* es, ni más ni menos, un medio de ejercer la caridad. Y la caridad desempeña una doble funcionalidad con repercusiones importantísimas tanto en el orden político-social como en el religioso-personal. En primer lugar, con ella se preserva la estratificación jerárquica de la sociedad: cada uno debe ajustarse a la posición que por nacimiento le corresponde, el noble y rico en las escalas superiores, y los pobres, viudas o huérfanos en las inferiores⁷³. En segundo lugar, es una vía de salvación para el pobre y para el rico: el primero gana indulgencias al aceptar sumisamente la voluntad divina que lo sitúa como receptáculo de la bondad ajena y, de esta manera, es instrumento para salvar las almas; el rico reparte los bienes sobrantes y practica la caridad⁷⁴. La existencia de pobres o miserables

⁷² PC II 44 (p. 586). Y ya antes en PC II 10 (p. 536) en un capítulo destinado a templar el afán recaudatorio de los monarcas, asimilando al príncipe con el buen pastor. Se formula positivamente en PC II 20 (p. 549): «Y así vemos que todos los grandes y piadosos príncipes fueron liberalísimos con los pobres», con cita de Giovanni Botero (*De la razón de estado*, lib. I, cap. 20). Esta referencia y otras semejantes, donde se alientan las actividades comerciales, permiten a Bireley calificar a Ribadeneyra como el primer arbitrista entre los españoles (R. BIRELEY, *The Counter-Reformation Prince*, cit., pp. 11, 128-129 y 134). Con todo, Ribadeneyra es menos técnico que Botero, no presenta un programa detallado de actuaciones económicas sino que adopta una perspectiva moralizante, como observa correctamente R. W. TRUMAN, *op. cit.*, p. 311.

⁷³ No deja ninguna duda Pedro de Ribadeneyra en su *Tratado de la Tribulación*: «toda esta vida es como una comedia, en que entran a representar diversos personajes, y que no es más alabado el que representa la persona de rey o de papa, sino el que representa mejor la suya, aunque sea de un pobre labrador» (*Trib.* I 25, pp. 242-243); Jesucristo quiere que refrenemos nuestros apetitos desordenados con la ley del Señor, y «contentándonos con el estado que por la divina disposición nos ha sido dispensado, y con la suerte de pobreza o de riqueza, de alteza o de bajeza, de salud o de enfermedad, de adversidad o de prosperidad, o de otra cualquier condición o manera de vida que el Señor nos haya repartido (...) ninguna voluntad es justa sino la que quiere lo que Dios quiere que quiera» (*Trib.* I 14, pp. 131-132); «no es más rico el que más tiene, ni más bienaventurado el que manda más, sino el que se contenta con menos, y aunque tarde, tiene por mejor una vida quieta, segura y moderada, que el bullicio y tráfigo y resplandor engañoso de la Corte» (*Trib.* I 7, p. 53); «Dios nuestro Señor permite que seamos afligidos para que purguemos con la tribulación las culpas que en el tiempo del descanso cometimos (...) gobierna y dispone todas las cosas deste mundo... con su incomprehensible providencia (...) Lo que a nosotros nos toca es conformarnos con su santísima voluntad y desenojarle, y enmendar nuestras vidas (...) todas las calamidades que padecemos son penas de nuestras culpas» (*Trib.* II 21, pp. 416-431). En este *Tratado de la Tribulación* hay muchísimos más textos donde se devalúan los bienes temporales y se hace hincapié en los verdaderos y eternos bienes, que son de índole espiritual (*Trib.* «Al cristiano letor»; I 6, 7, 8, 9, 13, 14, 16; II 8); e incluso en PC I 3, I 11, II 44.

⁷⁴ «Da Dios estos bienes a los buenos por hacer bien a todo el mundo con ellos... Si tiene hacienda, sabe que Dios se la dio para socorro del pobre...» (*Trib.* I 25,

es necesaria porque tiene por función posibilitar el ejercicio de la caridad, ahora confundida con la limosna, para que los mejor dotados repartan las migajas de sus bienes y acrecienten con obras piadosas la misericordia que permitirá después, en la otra vida, reducir el tiempo de purgatorio y asegurar su encuentro con Dios en el paraíso⁷⁵.

No en vano, recurrir a Séneca permitía no sólo hacer ejercicios retóricos en latín sino descargar una ideología neoestoica interesada en alejar del mundo peligroso a las almas inquietas de los cristianos, aconsejando el repliegue a la ciudadela interior, paciencia y resignación⁷⁶. Conformarse con lo inevitable era seguir los designios inescrutables de Dios proyectados para nuestro bien y, simultáneamente, conllevaba dejar que los privilegiados conservasen en la vida gozosos beneficios, aunque ciertamente, ¡pobrecillos!, arriesgaran mucho para

p. 244); «La otra manera con que Dios manifiesta su justicia, dando a los pecadores los bienes temporales, es porque, como dice el bienaventurado san Agustín, muchas veces niega Dios al hombre, por misericordia, lo que sería ira si se lo concediese. Y así vemos que muchos alcanzaron la hacienda y el cargo y la privanza, y el lugar alto que pretendían, y que después cayeron y perdieron lo que habían alcanzado con mayor afrenta y dolor; y la risa se les convirtió en llanto, y la felicidad en miseria, y lo que parecía regalo y merced de Dios les fue cuchillo y verdugo. Y lo que es peor, algunos se van al infierno por haber usado mal destos bienes temporales, que por ventura se salvarán si no los tuvieran» (*Trib.* I 24, p. 237). Lo mismo en su *Historia del Cisma*, Lib. II, cap. 41 (en HCR, p. 1187). Nuevamente manifestación de paternalismo (*ut supra* nota 48).

⁷⁵ Recordemos que Cristóbal PÉREZ DE HERRERA (*Amparo de legítimos pobres y reducción de los fingidos*, 1598) pretendió cobijar a los pobres y vagabundos en asilos y darles trabajo, pero tuvo que contemplar la función trascendental de la pobreza y entonces hubo de reservar en el horario previsto momentos de libre vagabundeo. Así lo cuenta Jean-Marc PELORSON, «Aspectos ideológicos», en M. TUÑÓN DE LARA (dir.), *Historia de España*. Tomo V. *La frustración de un Imperio (1476-1714)*, 6.ª reimpr., Labor, Barcelona, 1987, p. 313; también Román RIAZA, *Historia de la literatura jurídica española* (1930), Facultad de Derecho. Universidad Complutense, Madrid, 1998, pp. 131-132. Cfr. José Antonio MARAVALL, «La crítica de la ociosidad, en la época del primer capitalismo», en *Homenaje a Pedro Saínz Rodríguez*, tomo IV, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1986, pp. 521-538; Antonio SERRANO GONZÁLEZ, *Como lobo entre ovejas. Soberanos y marginados en Bodin, Shakespeare, Vives*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

⁷⁶ Karl Alfred BLÜHER, *Séneca en España. Investigaciones sobre la recepción de Séneca en España desde el siglo XIII hasta el siglo XVII*, trad. Juan Conde, Madrid, Gredos, 1983, pp. 353-357. En general, sobre el sentido del neoestoicismo como «movimiento político» además de doctrina moral: Gerhard OESTREICH, *Neostoicism and Early Modern State*, ed. B. Oestreich y H. G. Koenigesberger, trad. D. McLintock, Cambridge University Press, Cambridge, 1982; *íd.*, *Antiker Geist und moderner Staat bei Justus Lipsius (1547-1606). Der Neostoizismus als politische Bewegung*, ed. N. Mout, Vandenhoeck & Ruprecht, Gotinga, 1989. Amplia información sobre los fundamentales escritos de Oestreich puede consultarse en Emilio MIKUNDA FRANCO, «J. Lipsio: neoestoicismo, iusnaturalismo y derechos humanos», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, 7 (1990), pp. 355-377. Sobre el uso político de las pasiones, más indicaciones en Remo BODEI, *Una geometría de las pasiones. Miedo, esperanza y felicidad: filosofía y uso político*, trad. J. R. Monreal, Muchnick, Barcelona, 1995.

la salvación de su alma⁷⁷. Porque debe quedar muy claro que la riqueza y otros beneficios temporales no son malos en absoluto; solamente se trata de bienes secundarios en relación a los auténticos y más importantes bienes, los del espíritu⁷⁸.

2. El principio «In dubio contra Fisco»

El anterior criterio *pro indigente* tendría su especificación cuando se aplicara al supuesto de confrontación con la suprema autoridad también: es obligación del juez velar especialmente por el vasallo frente al rey, y así fallar contra el fisco⁷⁹.

Sin embargo, su razón de ser no radica en el deber de caridad sino en la preservación de los derechos adquiridos y, por consiguiente, todas las exigencias de respeto a la propiedad privada y limitación de exacciones fiscales han de entenderse no como una anticipación de garantías individuales o protección de derechos subjetivos sino como

⁷⁷ «Algunos hay que son muy afligidos de la pobreza... Estos tales, para consuelo, deben considerar que el estado de la pobreza, aunque en los ojos de los hijos del siglo sea despreciado y miserable, no lo es en los ojos del Señor, antes es más alabado y tenido por más dichoso y bienaventurado que el de los ricos» (*Trib. I 16*, p. 141, y con esta orientación todo el capítulo). Las riquezas son espinas «porque lastiman y punzan el corazón con el deseo y solicitud de adquirirlas, y después de adquirirlas con el temor de perderlas, y cuando se pierden con el dolor y tristeza» (*ibídem*, p. 142); además hay otros peligros más dañosos pues «los que desean ser ricos caen en muchas tentaciones y lazos de Satanás, y en muchos deseos inútiles y perniciosos, los cuales acarrearán al hombre muerte y perdición. Porque la raíz de todos los males es la codicia...» (*ibídem*, p. 143); acuérdesse que ha de morir, y el pobre «tendrá menos cuidados y dolores que el rico, pues tendrá menos que dejar y de que dar cuenta a Dios» (*ibídem*, p. 144). Porque, «demás de los tres enemigos mortales que todos los hombres tenemos, que son: demonio, mundo y carne, los ricos tienen otro particular, que son sus mismas riquezas, las cuales con el regalo ablandan, y con la ocasión de pecar corrompen, y con la esperanza de salir con lo que quieren sin castigo, pervierten y arruinan sus ánimas» (*ibídem*, p. 145). Lo mismo en *Trib. I 7, 13, 16, 19*.

⁷⁸ Al cristiano le es lícito poseer bienes temporales pero no cegarse por la codicia de ellos, ya que «la causa deste mal no está en las mismas cosas, pues otros usan bien dellas, sino en la afición demasiada de los que pervierten y estragan el uso dellas» (*Trib. I 25*, p. 241). Hay que «distinguir la naturaleza y sustancia de las cosas que son buenas en sí, del mal uso dellas» (*Trib. II 16*, p. 378).

⁷⁹ «Aunque cuando trujeren pleito el rico y el pobre y la justicia estuviere tan dudosa, que no se pueda averiguar por ninguna vía, deben los jueces favorecer más la causa del pobre que la del rico (...) Esto mismo se debe hacer aún con más cuidado cuando hay pleito entre el rey o príncipe y el vasallo, y parece al juez que está en duda la justicia, que en tal caso se puede con razón creer que la tiene el vasallo y no el rey...» (*PC II 12*, p. 540). En la versión latina se apela, de nuevo, a la equidad: «... Quae ratio iudicandi maiori etiam sollicitudine et diligentia servanda est; quando lis est Regi aut Principi cum subdito, et Iudici controversia anceps videtur: tunc enim merito credere potest, aequitatem caussae penes subditum esse, non penes Regem, tanta enim Iudices cupiditas tenet gratificandi» (*Princeps Christianus*, cit., p. 241).

un intento de limitar la potestad absoluta para evitar la destrucción de los privilegios en una sociedad desigualitaria⁸⁰.

En ese contexto debe entenderse la proclama de nuestro jesuita, revestida con los habituales argumentos bíblicos de autoridad⁸¹, y apoyada además en otros literarios. En este último caso, por vía de Diego de Covarrubias, obispo de Segovia y Presidente del Consejo de Castilla, aduce el testimonio de Capitolino, según el cual el emperador Marco Aurelio en materia de interés nunca favoreció al fisco⁸².

También se repite parte del discurso que presentó Plinio en el Senado el año 100 y que, luego reelaborado, ha servido de modelo literario para los panegíricos imperiales. En él nos muestra a Trajano como *optimus princeps*, un emperador justo, valiente y combativo, piadoso, prudente y salvador de los súbditos. Respetuoso de las leyes, él mismo ley viva, sujeta con severidad al fisco, que es la caja imperial, tanto cuanto al erario, que es la caja de la república; permite recusar al juez que instruye la causa del fisco y, sobre todo, seguía diciendo Plinio, «lo que constituye tu mayor gloria es que a menudo resulta vencido el fisco, el cual sólo bajo un buen príncipe puede no tener razón», que es el fragmento transcrito en latín por Ribadeneyra⁸³.

El único soporte legal aducido proviene del Digesto, donde se recoge un fragmento de Modestino extraído de su libro sobre las pres-

⁸⁰ Salustiano DE DIOS, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, vols. 5-6 (1996-1997), pp. 53-236, tras una extensísima descripción de la doctrina y práctica de los juristas castellanos, concluye que «la doctrina volcó su esfuerzo en limitar esa potestad absoluta, no fuera a desbordar el marco donde debía moverse, que era el respeto a los privilegios, a los derechos adquiridos», aunque «ninguno de estos juristas niega que el príncipe puede rescibir y dictar disposiciones contra el derecho si se produce legítima causa para ello» (*ibidem*, p. 236). Lo mismo está confirmando minuciosamente el profesor Salustiano de Dios en trabajos posteriores, dedicados a la exposición de la doctrina sobre el poder del príncipe en Gregorio López Madera, Bartolomé de Humada Mudarra, Antonio Pichardo, Diego Espino de Cáceres, Juan Gutiérrez o Juan de Orozco.

⁸¹ Lv 19, 15: ser justo, sin favorecer a nadie por ser rico o por ser pobre; Dt 1, 16-17: imparcialidad siempre, también con los forasteros; Eclo 4, 1-11: caridad para los pobres; Jr 5, 26-28: malvados que se aprovechan del huérfano y no defienden la causa de los pobres.

⁸² Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Variarum ex iure Pontificio, Regio, et Caesareo Resolutionum libri IV* (1552), lib. I, cap. XVI «De fisci favore» (en *Opera omnia*, dos tomos, Colonia Allobrogum, Gabrielis de Tournes & Filiorum, 1724 y 1723; la cita en tomo II (1723), fols. 101-107, esp. fol. 101): «... Sic Julius Capitolinus de M. Antonio Philosopho commemorat, in causis compendii ipsum Imperatorem nusquam favisse fisco, meminit Alciatus lib. 8. *parerg. c. 6. Joan. Coras. lib. 6. Miscellan. c. 19. Ubi plura de fisco: optimus text. in l. unica. In pr et in §. ult. C. de caduc. tollen. et in l. justas C. de iure fisci, lib. 10. Princeps etenim, qui fiscalibus lucris inhiat, maximam infert Reipublicae calamitatem...*».

⁸³ PLINIO el Joven, *Panegírico de Trajano* 36, 4-5 (edición bilingüe, introducción y notas por Álvaro d'Ors, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1955, p. 35): «*quae praecipua tua gloria est, saepius vincitur fiscus, cuius mala causa numquam est nisi sub bono principe*».

cripciones: «No creo que delinque el que en cuestiones dudosas hubiere respondido con facilidad contra el fisco»⁸⁴.

La repetición del argumento y de las fuentes entre los tratadistas es constante. Como breve muestrario, entre nosotros Jerónimo Castillo de Bobadilla reconoce que en España los reyes no sólo pueden ser condenados por los jueces, sino que permiten la ejecución de sus sentencias. El benedictino Fray Juan de Salazar enaltece la monarquía española como la que mejor administra la justicia, donde los jueces civiles son tan rectos que siempre se procede conforme a la ley y razón divina porque en caso de duda favorecen más la causa del pobre mendigo que la del rico, y sobre todo cuando el pleito es contra el fisco. Saavedra Fajardo ejemplificará el sometimiento a las leyes de los monarcas españoles con el caso del fisco⁸⁵.

Tan relevante es el aspecto impositivo para determinar el grado de libertades alcanzadas y la vinculación del gobernante a las leyes comúnmente aceptadas que se erigirá en la prueba de fuego del gobierno justo frente al tiránico⁸⁶. Hasta tal punto contribuye a reforzar la legitimidad del ejercicio del poder que es proclamado también por los defensores de las mayores prerrogativas regias⁸⁷. Por más que en la práctica fuese excepcional este respeto, lo que era raro se con-

⁸⁴ D. 49, 14, 10 (Modestinus, *libro singulari de praescriptionibus*): «Non puto delinquere eum, qui in dubiis quaestionibus contra fiscum facile responderit». (*Corpus Iuris Civilis*, vol. I, ed. Mommsen-Krueger, 16.^a edic., Weidmannsche, Berlín, 1954).

⁸⁵ Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores* (1597), Lib. II, cap. 2, núm. 41; Fr. Juan DE SALAZAR, *Política española* (1619), Proposición Quinta, esp. V, 5; Diego DE SAAVEDRA FAJARDO, *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas* (1642), empresa 21, *in fine*.

⁸⁶ Ribadeneyra no es una excepción: *PC II 9* (pp. 532 y 533 repite lo mismo): «entienda el Príncipe que no es señor absoluto de las haciendas de sus súbditos», lo cual le convertiría en tirano; los tributos han de ser ajustados a la necesidad pública (*PC II 9*, p. 533) pues el príncipe tiene oficio de pastor, que trasquila pero no desuella (*PC II 10*, pp. 534-536; *II 44*, p. 585); también citará al denostado BODINO (*Los seis libros de la República*, VI 2) para ratificar el daño que acarrearán a la república los muchos recaudadores de impuestos (*PC II 10*, p. 536). Muy tajante es Juan de MARIANA en su *De rege et regis institutione* (1599), al reiterar que los tributos han de ser escasos y consentidos (III 7), pues de no hacerse así el rey se convierte en tirano (I 5), y luego al considerar como leyes fundamentales que obligan al rey y no pueden cambiarse sin consentimiento de los estamentos «las referentes a la sucesión real, a la religión y a la imposición de los tributos» (*De rege et regis institutione. La dignidad real y la educación del rey*, Libro I, cap. IX; edición de Luis Sánchez Agesta, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981, p. 109).

⁸⁷ J.-P. SOMMERVILLE, «Absolutisme et royalisme», en J. H. BURNS (dir.), *Histoire de la pensée politique moderne, 1450-1700*, trad. J. Ménard y C. Sutto, PUF, París, 1997, pp. 333-337. Hasta un extremado defensor de la autoridad real, del derecho divino y la obediencia pasiva como George Mackenzie reconocía que la propiedad privada estaba fuera del alcance de la autoridad legítima del rey: «Rex nomen est jurisdictionis non domini... lo que ya es nuestro no puede ser tomado sin nuestro consentimiento» (*Ius Regium*, Londres, 1684; citado por Charles Howard McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, trad. Juan José Solozábal, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, p. 162, nota 29).

vierte en argumento para sustentar la prueba de un principio fundamental de la monarquía del Antiguo Régimen: el rey sirve a la justicia porque es ley viviente. Pero no se tienen en consideración las complejidades de la doctrina de los juristas del *ius commune*, que representan auténticamente la mentalidad de aquella época, para la cual el fisco está vinculado a la supremacía y en ocasiones se equipara a la persona del príncipe, pero también cede sus privilegios ante el ámbito eclesiástico, instituciones familiares, linajes señoriales o intereses municipales. No se puede hablar de una entidad abstracta que tenga personalidad jurídica ni se puede separar nítidamente lo público de lo privado o, dicho al modo del profesor Clavero, existe dentro de lo patrimonial o privado, lo vinculado a determinadas funciones más o menos fiscalizadas⁸⁸.

Los argumentos que para Ribadeneyra justifican este principio de actuación tanto en beneficio del pobre como del vasallo contra el Fisco, son expuestos, en síntesis, de este modo: *a)* porque el pobre es «más miserable y digno de compasión»; *b)* «porque naturalmente el hombre se inclina más a ayudar al rico, de quien puede esperar algún bien, que no al pobre, que sabe que no tiene posibilidad para hacerlo, sino necesidad de ser favorecido y ayudado»⁸⁹; *c)* los jueces tienden a favorecer al benefactor que los ha nombrado⁹⁰.

Este último argumento consiste en la trasposición al ámbito público de un criterio consolidado en las relaciones privadas: es el reconocimiento de una regla moral socialmente asumida según la cual hay que preferir a los más próximos en parentesco y amistad frente a los lejanos, y que, aplicada en el ámbito público, conlleva la perpetuación de criterios paternalistas y de reciprocidad frente a la sujeción a criterios imparciales de mérito y capacidad. Supone concebir la administración pública como extensión del patrimonio particular y a sus fun-

⁸⁸ B. CLAVERO: «*Hispanus fiscus, persona ficta*: concepción del sujeto político en la época barroca», en *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986, pp. 53-105. En sentido distinto, Gaspar ARIÑO ORTIZ, «Derechos del Rey, Derechos del Pueblo. (Apuntes para la configuración histórica del principio de materias reservadas)», en *Actas del II Symposium. Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, pp. 37-93.

⁸⁹ «... Y así, cuando la cosa está en tanta igualdad, es señal que la justicia está de parte del pobre y desvalido más que de la del rico y poderoso. Que por esta causa el mismo Dios, que tan estrechamente manda a los jueces que no hagan excepción de personas en el juicio, se queja muchas veces por la poca cuenta que tienen con los pobres, con los peregrinos, con los huérfanos y viudas, que comúnmente son oprimidos de los ricos y poderosos» (*PC II 12*, p. 540).

⁹⁰ Teniendo en cuenta que «es tan grande el deseo que los jueces tienen de agradar y dar contento a su príncipe, que los ciega y arrebatada cuando no hay evidencia en contrario» (*PC II 12*, p. 540), si a pesar de esta inclinación reconocida por todos siguen teniendo dudas, esto indica que la razón está en el débil, pues en caso de que no hubiera ninguna duda o fuese ésta muy leve, es claro que el juez resolvería a favor del poderoso. Pero «debemos con la razón reformar este natural apetito» (*Tribulación I 14*, p. 131).

cionarios como servidores personales del príncipe⁹¹. No en vano el término «estado» comenzó significando una condición social, para luego designar la proyección política del monarca⁹², y hasta los mismos órganos de justicia se identifican personalmente con el rey⁹³.

De modo que el juez debería vencer sus inclinaciones naturales no sólo para evitar la injusticia sino también para fortalecer su espíritu⁹⁴. Nada más alejado del reconocimiento de una especie de medidas de

⁹¹ La tesis weberiana sostiene que, precisamente, el Estado moderno germina con la multiplicación de oficios y el creciente poder corporativo de los funcionarios; esta nueva forma de dominación evoluciona desde el patrimonialismo a la burocracia y se basa en la nivelación social, en cuanto omite toda diferenciación estamental. *Vid.* Max WEBER, *Economía y Sociedad. Esbozo de sociología comprensiva*, edición de J. Winckelmann, traducción de J. Medina Echavarría y otros, 10.^a reimpr. de la 4.^a ed. alemana de 1956, FCE, Madrid, 1993, pp. 180-193, 784, 810 ss.; Federico CHABOD, «Esiste uno Stato del Rinascimento?», en *Scritti sul Rinascimento*, Einaudi, Turín, 1981, pp. 593-604, la versión italiana, y pp. 605-623 la francesa, ligeramente diferente; Roland MOUSNIER, *La monarquía absoluta en Europa del siglo V a nuestros días*, trad. de B. Moreno, Taurus, Madrid, 1986, pp. 161 ss. En cambio, Werner NAEF, *La idea del Estado en la Edad Moderna* (1935), trad. de F. González Vicen, Aguilar, Madrid, 1973, pp. 95 ss., destaca frente al medievo la ampliación del contenido de las actividades estatales y la extensión de la comunidad de súbditos, que contraponen claramente a la mayoría dominada frente a un solo dominador; Joseph R. STRAYER, *Sobre los orígenes medievales del estado moderno* (1961), trad. de H. Vázquez Rial, Ariel, Barcelona, 1981, pp. 125-149, insiste en que el Estado moderno se consolida no por la perfección de su organización administrativa, muy deficiente aún, sino por la lealtad al soberano o, mejor, por el convencimiento psicológico de los ciudadanos en su necesidad. Una excelente síntesis en David TORRES SANZ, «Acerca del Estado moderno en Europa: una reflexión de conjunto», en *Boletim da Faculdade de Direito*, Coimbra, vol. 75 (1999), pp. 315-339.

⁹² Como atestigua Sebastián DE COVARRUBIAS OROZCO, *Tesoro de la lengua castellana o española*, 1611, voz «Estado (I)» (Castalia, Madrid, 1994, p. 514): «*Latine Status, conditio, habitus*. En la república hay diversos estados, unos seculares y otros eclesiásticos, y éstos, unos clérigos y otros religiosos; en la república, unos caballeros, otros ciudadanos; unos oficiales, otros labradores, etc. Cada uno en su estado y modo de vivir tiene orden y límite. 2. En otra manera se toma por el gobierno de la persona real y de su reino, para su conservación, reputación y aumento. Materia de estado, todo lo que pertenece al dicho gobierno. (...) Consejo de Estado, el supremo de todos, en el cual particularmente es cabeza y preside la persona real, y en él se tratan las cosas gravísimas de paz y guerra, y Estado real...». *Vid.* Jesús LALINDE ABA-DÍA, «Estado moderno como paralogsimo historiográfico», en *Ius Fugit*, vols. 3-4 (1994-1995), pp. 121-139; el profesor Lalinde comenta favorablemente, sin recatarse en otras críticas, la intuición de García Gallo al observar que a partir del siglo XVI, «puesto que el *estado* del monarca prevalece ahora sobre el estado nobiliario, el eclesiástico y el ciudadano, aquél se designa como *el Estado* por antonomasia» (Alfonso GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, tomo I, 8.^a ed., Madrid, 1979, § 1242, p. 700).

⁹³ B. CLAVERO, «La monarquía, el derecho y la justicia», en E. MARTÍNEZ RUIZ y M. DE PAZZIS PI (coords.), *Instituciones de la España moderna*. Vol. 1. *Las jurisdicciones*, Actas, Madrid, 1996, esp. pp. 15-38.

⁹⁴ Según Ribadeneyra, lo que cuesta esfuerzo no sólo debe hacerse por ser justo sino porque honra a Dios y acrecienta nuestros méritos en esta vida y en el paraíso (*Tribulación*, «Dedicatoria»; I 3, I 5, I 6, I 13, etc.). De nuevo, son argumentos de principios incondicionales entreverados con recomendaciones pragmáticas.

«acción afirmativa» a favor de la parte más débil, basadas en compensar la injusticia estructural que se acredita a través de la experiencia histórica. Aquí no es que se trate de un discurso huero, pues le garantiza a la Iglesia el apoyo popular, en tanto que se opone a su competidor directo también en materia fiscal, el Rey. Refuerza, a la par, el *statu quo* en la medida que no cuestiona el orden social existente.

Ribadeneira siempre fue muy celoso de no extralimitarse en materia impositiva. Además de las recomendaciones que hace en el *Príncipe cristiano* para reducir el número de cobradores de impuestos, para que el monarca modere sus gastos y no pida préstamos a interés, para que se comporte, en suma, como buen pastor y no como tirano, hay otras ocasiones en que denuncia rotundamente las exacciones tributarias injustas y la mala administración de la Hacienda. Así, en la carta memorial dirigida al rey Felipe II, probablemente a través de su primer ministro Juan de Idiáquez, afronta el desastre de la Invencible y recomienda acabar con una serie de vicios perniciosísimos que, en la concepción providencialista de Ribadeneira, «podrían haber sido causas de este azote y castigo universal»; entre ellas, se exige desagraviar a muchas personas que han visto confiscados sus bienes sin resarcimiento alguno y también se aventura a explicar por qué «tanta y tan gruesa hacienda como tiene Su Majestad luzca tan poco y se hunda», cuya causa encuentra en la mala gestión y la poca fidelidad de los administradores⁹⁵.

Otra carta puede fecharse en 1592-1593 y coincide con las protestas generalizadas ante el comportamiento impertinente y chantajista de un comisario real encargado de pedir anticipos o préstamos sin interés para subvenir las urgentísimas y angustiosas necesidades de la hacienda como consecuencia también del desastre de la empresa de Inglaterra. Ciertamente que las quejas se dirigieron contra el jesuita P. Bartolomé Sicilia, quejas tan graves que llegaron hasta las Cortes y que ocasionaron su expulsión de la Orden. Ribadeneira se hace eco de las repercusiones negativas que tenía para la Compañía la conducta excesiva de uno de sus miembros, pero además denuncia la opresión de los pobres y el agotamiento de los recursos⁹⁶.

No conviene olvidar que la oposición más fuerte a los intentos de reforma legislativa fueron motivadas no por razones de humanización de las penas o del sistema judicial sino para contrarrestar las pretensiones centralizadoras de la monarquía y se dirigieron primordial-

⁹⁵ *Carta de Ribadeneira para un privado de Su Majestad sobre las causas de la pérdida de la Armada* (en HCR, pp. 1351-1355).

⁹⁶ José MARTÍNEZ DE LA ESCALERA, «Papeles de jesuitas. I. El P. Ribadeneira ante los arbitrios de la Real Hacienda», en *Miscelánea Comillas*, Año 38, núm. 73 (1980), pp. 297-304. Reproduce al final la carta escrita por Ribadeneira al Presidente del Consejo de Castilla, Rodrigo Vázquez de Arce: «... va pareciendo que si el cuidado que se pone en buscar nuevas formas de sacar dinero, se pusiese en gastar bien y a su tiempo lo que hay, sin las menguas y robos de malos ministros, que su Magestad se tendría menos necesidad, y sus vasallos estarían más descansados...» (*ibidem*, p. 304).

mente contra el establecimiento de nuevos tipos delictivos que pretendían garantizar una recaudación estable y general. Los privilegiados se opondrán al incremento de los impuestos y a la represión penal del fraude, y lo harán no por compasión con los pecheros sino para evitar que la monarquía se fortaleciera a costa de suprimir exenciones, franquicias y privilegios⁹⁷.

3. Causas de atenuación de la responsabilidad

Otro criterio general de actuación en la aplicación de las penas pretende conciliar el rigor de la ley con la suavización de la misma por medio del ejercicio de la piedad y de la misericordia, que son las vertientes religiosas de la *epieikeia*. Siempre, claro, que no se trate de delitos contra la honra de Dios y en menoscabo de nuestra religión, el «rigor crudo de la justicia» debe mitigarse especialmente con aquellos que delinquieron («pecaron», dice) movidos por algunas de estas causas, que atenúan la responsabilidad:

a) «Por flaqueza o por algún ímpetu involuntario».—Atendiendo a estados de ánimo o subjetivos, de tal modo que debe considerar la acción humana en cuanto al foro interno; en tal sentido se opone a la actuación premeditada, que es la realizada «a estudio y por malicia».

b) «Con los que tuvieron alguna grave ocasión para caer».—Atendiendo a las circunstancias externas sobrevenidas, no buscadas, que hacen a alguien caer en la tentación de pecar o delinquir, que en nuestro contexto viene a ser lo mismo. Se opone a la situación de aquellos que buscaron conscientemente la ocasión y que la dieron a otros.

c) «Y con los que antes fueron hombres virtuosos y quietos y conocidos por tales, y resbalaron como hombres».—Considerando aquí la propia biografía o antecedentes de buena conducta del reo, en oposición a aquellos «inquietos, bulliciosos y escandalosos, que siempre desasosiegan y turban la república»⁹⁸.

⁹⁷ Jerónimo BETEGÓN CARRILLO, «Los precedentes intelectuales de la humanización del Derecho penal y procesal en los siglos XVI y XVII», en G. PECES-BARBA MARTÍNEZ y E. FERNÁNDEZ GARCÍA (dirs.), *Historia de los Derechos Fundamentales*. Tomo I: *Tránsito a la modernidad. Siglos XVI y XVII*, Dykinson, Madrid, 1998, pp. 486-487; en el mismo sentido que G. TARELLO, «L'Illuminismo e il diritto penale», en *Storia della cultura giuridica moderna*, vol. I: *Assolutismo e codificazione nel diritto*, Mulino, Bolonia, 1976, pp. 384-385. En otro orden de cosas, pero muestra igualmente ejemplar de las intenciones centralizadoras de la monarquía y la resistencia de los estamentos privilegiados, en este caso los jueces, nos la ofrece la pragmática napolitana de Fernando IV (22-IX-1774) imponiendo el deber de explicitar en las sentencias las normas aplicadas. No es en modo alguno un intento de democratizar la justicia sino de asegurar que la legislación real se aplica. Vid. Perfecto ANDRÉS IBÁÑEZ, «Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal», en *Doxa*, 12 (1999), p. 257, nota 3.

⁹⁸ Todas estas citas proceden de: *PC II* 12 (p. 540).

Todas estas circunstancias modificativas de los delitos, aquí mentadas con brevedad, se dejan al arbitrio del juzgador para que modere el sumo rigor de la justicia sin caer tampoco en el otro extremo de la mucha misericordia⁹⁹. Porque todo el Derecho Penal del Antiguo Régimen combinaba la tipificación de penas gravísimas, atroces y desproporcionadas con la ineficacia de hecho en su aplicación, lo cual revela que la disciplina social estaba encomendada a otras instancias, como la familia, la Iglesia o la pequeña comunidad, en tanto que la disciplina penal cumplía una función política, «la defensa de la supremacía simbólica del rey en tanto que titular supremo del poder de castigar y, correlativamente, del poder de agraciar»¹⁰⁰.

III. CONTROL Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ

Como el príncipe representa a Dios, el juez representa al príncipe. Precisamente porque hay una conexión necesaria entre el desempeño del oficio de juez y la fuente de que manan todas las cosas, el incumplimiento de sus obligaciones es una transgresión gravísima de las leyes divinas. Debe actuar como lo haría aquel a quien representa, ser justo y recto como Dios. Y como del ejercicio de la justicia depende todo el bien de la república, debe vigilarse especialmente el desempe-

⁹⁹ Esto mismo alega CASTILLO DE BOBADILLA, para que los jueces superiores y también los inferiores se conformen «con la voluntad y Epiqueya del Legislador, juzgando como él juzgara, consideradas las dichas circunstancias, pero no para ejecutar el exceso de la pena legal» (*Política para corregidores*, II, 4, 18; *ed. cit.*, tomo I, p. 264); y dada la gran variedad de circunstancias, se dejan al arbitrio del prudente juez para que pondere con justicia «la misericordia y el rigor» (*Política*, II, 4, 19; p. 264). Desde luego, Castillo de Bobadilla es más exhaustivo al desarrollar y con ejemplos, hasta siete circunstancias para discernir los delitos e imponer las penas: la causa del delito, la persona, su estatus o dignidad, el lugar en que se cometió, el tiempo, la calidad del hecho cometido, la cantidad de lo hurtado, el suceso o éxito obtenido (*Política*, II, 4, 10-17; pp. 261-264). Ya se reconocía en *Partidas* 7, 31, 8.

¹⁰⁰ Como muy bien dice A. M. HESPANHA, «De *Iustitia* a *Disciplina*», en *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, trad. Ana Cañellas, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, cap. 7, pp. 203-273, la cita en p. 233. Además son de interés, Eugenio CUELLO CALÓN, *La moderna penología*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1958; Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho Penal de la Monarquía absoluta (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Tecnos, Madrid, 1969; José Luis DE LAS HERAS SANTOS, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991; María Paz ALONSO ROMERO, *El proceso penal en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Universidad y Diputación Provincial de Salamanca, Salamanca, 1982; Enrique VILLALBA PÉREZ, *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Actas, Madrid, 1993; Pedro ORTEGO GIL, «La Literatura jurídica en la aplicación práctica de la Ley Penal», en F. PUY y S. RUS (eds.), *La Historia de la Filosofía Jurídica Española*, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1998, pp. 75-108; Manuel SEGURA ORTEGA, «La situación del Derecho penal y procesal en los siglos XVI y XVII», en G. PECES-BARBA y E. FERNÁNDEZ (dirs.), *op. cit.*, pp. 457-483.

ño de las actuaciones judiciales¹⁰¹, incluso presenciando el monarca las causas más graves¹⁰².

Estas audiencias regias se habían institucionalizado en Castilla, pero acaso los últimos monarcas que directamente presidieron juicios fueron los Reyes Católicos¹⁰³. Esto no quita para que la justicia siga siendo, como lo era desde el periodo bajomedieval, la función principal del rey, tanto concebida como ministerio judicial como en su acepción más general de gobierno¹⁰⁴, por más que la literatura emergente sobre la razón de estado haga más hincapié en aspectos que hoy podemos distinguir como específicamente políticos, referidos al mantenimiento del orden público, aseguramiento de las fronteras, actuación en el exterior, organización del ejército y de las finanzas, aun sin descuidar los criterios de selección de consejeros y oficiales ni dejar de reiterar las observaciones tópicas sobre la conveniencia de aplicar las leyes y reducir el arbitrio judicial.

¹⁰¹ Reitera este deber de vigilancia en *PC* II 12, 14, 44.

¹⁰² «Para animar a los buenos jueces y reprimir a los malos, importaría mucho que el príncipe algunas veces se hallase con ellos cuando dan sentencia en algunas causas más graves, como lo hacían los reyes de Portugal un día cada semana. Y Carlos, duque de Borgoña, el que llamaron el Osado o Animoso, lo hacía tres veces cada semana. Y mucho antes, el emperador Carlos Magno lo hacía un día en la semana; pero quería que delante dél solamente se tratasen las causas en que sus ministros no habían querido hacer justicia y las partes pretendían ser agraviadas, para corregir con este freno a los jueces y tener en pie la justicia» (II 14, p. 542). Con citas de: Jacobus MEYER, *Annales rerum flandricarum*, lib. XVIII; Justo LIPSIO, *Politicorum*, Lib. II, cap. XI (edición española citada, p. 53): «oiga (el príncipe) las quejas de sus vasallos, escuchando a los acusados, porque los no oídos ni defendidos perecen como inocentes»; cita que soporta Lipsio en Tácito, *Hist.* I, 6, 1; Jerónimo OSORIO, *De Regis Institutione et Disciplina libri VIII* (1572), Libro VII (en *Opera omnia*, tomo I, Ex Bibliotheca Georgij Ferrarij, Romae, 1592, cols. 469-514; cito un texto de la col. 480): «Non solum igitur, ut exemplo suo iudices ad officium adhortetur; sed ut diligentius animadvertat, sint ne iudices digni, per quos tantum munus administrari debeat; utile est, interdum Regem iudiciis interesse. Non possum igitur non laudare Lusitanorum Regum morem, qui septimo quoque die se in conventum Iudicum conferebant, & in maximis, & difficillimis caussis auctoritatem suam interponebant, ut iudices in officio suo constantiores efficerent. Hac igitur ratione, quamvis potissimum Regis officium non sit, caussas cognoscere, & iudicare; opus tamen est, interdum iudiciis praeesse; & saepe summo studio, quam recte, aut flagitiose iudicia fiant, diligenter explorare». Aunque Ribadeneyra da referencias genéricas sobre sus fuentes, y no suele constar el lugar exacto dentro de la división interna de las obras usadas, sí pueden localizarse los textos concretos que tuvo en mente al redactar el propio, por su concordancia con la materia o el sentido de su exposición. Las citas anteriores son muestra de ello.

¹⁰³ Juan BENEYTO, «La gestación de la magistratura moderna», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), p. 66.

¹⁰⁴ Antonio MARONGIU, «Un momento típico de la monarquía medieval: el rey juez», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 23 (1953), pp. 677-715; José Manuel NIETO SORIA, *Fundamentos ideológicos del poder real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Eudema, Madrid, 1988, pp. 151-166. Que la función jurisdiccional es la imagen medieval del poder político es la tesis demostrada por Pietro COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Giuffrè, Milán, 1969.

Y en los supuestos de actuaciones fraudulentas el juez debe ser expulsado del cargo y además sancionado con severidad. Pues ya decía el muy alabado Alejandro Severo «que no era castigo bastante para el mal juez quitarle el cargo, sino que debía ser castigado con otras penas graves y severas»¹⁰⁵.

Las injusticias, robos, desafueros y violencias que realiza el juez comprometen a Dios mismo, a quien aquél representa, haciéndole partícipe de ellas como si fuese «injusto y mentiroso, que es intolerable blasfemia»¹⁰⁶. Vulnera, pues, las leyes divinas y por ello es merecedor de los más severos castigos. Sin embargo, nada se nos dice sobre los procedimientos de control entonces existentes, el juicio de residencia, la visita o pesquisa u otros recursos, como no sean los truculentos ejemplos históricos del rey persa Cambises y Roger de Sicilia, que mandaron desollar a un juez suyo por pervertir el juicio y forraron la silla en que se sentaban los jueces del cuero del mal juez¹⁰⁷.

Ausentes los controles institucionales efectivos, es la autodisciplina la mejor garantía y la sanción ultraterrena la única que puede reprimir la corruptela, ya que al juzgar en nombre de Dios «cualquier cosa que juzgáredes, vendrá sobre vuestras cabezas»¹⁰⁸. Y Dios «como supremo y absoluto y universal juez de todos, les ha de tomar estrecha residencia, y a su tiempo juzgar, no solamente las injusticias, pero también las justicias que hubieren hecho»¹⁰⁹.

En la práctica Ribadeneyra fía el ejercicio recto de la justicia al solo criterio del juzgador, quien ha de responder personalmente ante el príncipe y ante el tribunal de Dios y de su conciencia. La sanción afecta a la salvación del alma, amenazada con la condenación eterna,

¹⁰⁵ PC II 14 (p. 542).

¹⁰⁶ PC II 14 (p. 541).

¹⁰⁷ Y Cambises «dio el oficio del padre a un hijo suyo, avisándole que mirase bien donde se sentaba» (PC II 14, p. 541). Cuenta el mismo ejemplo Juan BLÁZQUEZ MAYORALGO, *Perfecta razón de Estado*, Libro V (Francisco Robledo, México, 1646, p. 50); llegará a los comentaristas de la codificación, como Alejandro GROIZARD Y GÓMEZ DE LA SERNA, *El Código Penal de 1870 concordado y comentado*, tomo IV, 2.ª ed., Sucesores de J. A. García, Madrid, 1912, p. 95. Para concordancias de fuentes jurídicas históricas sobre los delitos de prevaricación y cohecho, *vid.* GROIZARD, *op. cit.*, pp. 93 ss. y 253 ss., respectivamente. También Joaquín Francisco PACHECO, *El Código Penal concordado y comentado*, tomo II, 2.ª ed., Viuda de Perinat y Cía., Madrid, 1856, pp. 394 ss. (prevaricación) y 490 ss. (cohecho). Francesco CARRARA, *Programa de Derecho Criminal. Parte Especial*, vol. V, trad. J. Ortega y J. Guerrero, 3.ª ed., Temis, Bogotá, 1973, pp. 53 ss. (abuso de autoridad), 90 ss. (corrupción), 115 ss. (concusión); Vincenzo MANZINI, *Trattato di Diritto Penale Italiano*, vol. V, 5.ª ed., UTET, Turín, 1982, pp. 216-7 y 257 (corrupción), 272 (abuso genérico del oficio), 1008-9 (prevaricación), con literatura y referencias del derecho común.

¹⁰⁸ PC II 12 (p. 539).

¹⁰⁹ PC II 13 (p. 540); cita Psalm. 74 (Vg). Al convertirse la religión en instrumento de disciplina social, pierde su sentido auténticamente religioso y a la larga abrirá caminos a la secularización de la sociedad, cuando ésta se rebele contra la disciplina eclesiástica. *Vid.* M. STOLLEIS, «Glaubensspaltung und öffentliches Recht in Deutschland», *op. cit.*, pp. 268-297.

y es, en cambio, menos eficaz garantía la posible intervención milagrosa de una fuerza superior e inefable que recomponga el desvarío de los magistrados¹¹⁰. De hecho, las referencias a intervenciones milagrosas que alteran el curso de los acontecimientos humanos van menos dirigidas a amedrentar o advertir del peligro de obrar mal, cuanto a complacer a la clase sufriente y resignada que, al menos, ve reconocida la utopía igualitaria, ya que no en la práctica sí en los discursos moralizantes, habituales tanto entre teólogos o clérigos como en la literatura satírica del Siglo de Oro, y ve imaginariamente vengadas sus ofensas por el divino hacedor que se encarga de compensar los daños con más daños¹¹¹.

El valor simbólico es innegable como refuerzo de legitimidad del poder real, semejante en su valor justiciero a Dios, de quien es vicario. Desactiva la posible rebeldía de los súbditos oprimidos, desplazando la venganza o la justicia a la intervención justiciera de Dios o de su vicario. Intervención justiciera, siempre milagrosa por excepcional. Sin embargo, intervención esperada, que es tanto como decir que es una intervención que se reconoce como posible, no ficticia. Por lo tanto deja inalterada las bases de la estructura social, que es considerada buena, ajustada al orden divino, y sólo se responsabilizan de las situaciones de agravio los servidores infieles, que no han sabido contener las pasiones de su naturaleza caída¹¹².

¹¹⁰ Nos cuenta RIBADENEYRA, «La vida de Santiago, obispo de Nisibe, confesor» (*Vidas de Santos. Antología del Flos sanctorum*, edición de Olalla Aguirre y Javier Azpeitia, selección y prólogo de J. Azpeitia, Lengua de Trapo, Madrid, 2000, pp. 221-226, la cita en p. 222) y narra este ejemplar suceso: «Otra vez vio que un juez de los persas había dado una injusta sentencia. Estaba allí, cerca del tribunal, una gran peña, y, como si tuviera sentido, mandola Santiago que se partiese en muchos pedazos para que el mal juez conociese la mala sentencia que había dado. Y al momento la peña se hizo pedazos, quedando todos los circunstantes admirados, y el juez tan blando y confuso que, revocando la sentencia que había dado, pronunció otra justa y conforme a razón».

¹¹¹ También es ejemplar sobre esto RIBADENEYRA en «La vida de santa Bárbara, virgen y mártir» (*Vidas de santos*, cit., pp. 103-109), donde narra las torturas padecidas por esta doncella convertida al cristianismo en tiempo del emperador Maximino en Oriente. Su padre el rico Dióscoro, que vivía en Nicomedia, frustrado porque la joven se niega a casar y pretendía conservar su pureza aceptando el mensaje cristiano, mandó al presidente de la Audiencia, Marciano, que la azotasen, rasguen los costados, quemén la piel, machaquen la cabeza, exhiban desnuda por las calles y otras truculencias tales hasta que su propio padre la decapita. Y es tras este momento cuando Ribadeneyra apacigua al consternado lector: «Mas, para que se vea la justicia del Señor y cuán diferentes son los fines de los buenos y de los malos, el desventurado Dióscoro e indigno del nombre de padre de santa Bárbara, después que con sus manos le dio la muerte, quedando muy ufano y contento por haberse vengado de su hija y ofrecídola en sacrificio a sus falsos dioses, volviendo del monte a su casa, un rayo del cielo súbitamente le mató y le privó de la vida temporal y de la eterna. Y lo mismo aconteció al presidente Marciano» (*ibídem*, p. 107).

¹¹² «¿Podrían condenar a todos los jueces porque uno se dejó cohechar y cegar de la codicia...?» (*Trib.* II 16, p. 381). El principio general es distinguir la naturaleza y sustancia de las cosas que son buenas en sí, del mal uso de ellas (*Trib.* I 25

Paradójicamente, la desconfianza en los oficiales de la administración no repercute en el titular de la potestad suprema, incólume hacedor del buen gobierno. Sólo el príncipe está libre de sospecha, limitado por su conciencia y su reputación, mientras que los jueces y oficiales, que son quienes están más en contacto directo con los súbditos, deben ser vigilados y controlados. Y este tópico es reiterado en la literatura de la razón de Estado y en los dramas¹¹³.

IV. A MODO DE CONCLUSIÓN

No se percibe ningún atisbo de separación de poderes ni de controles interorgánicos más allá de la disciplina moral y la autorregulación. Los jueces representan al rey y sólo ante él rinden cuentas o ante Dios. No hay independencia judicial sino vinculación directa a la persona pública del rey, a quien el juez representa, pues todos los oficios derivan las atribuciones directamente del príncipe e indirectamente de Dios.

Tampoco hay anticipo alguno de actuación conforme a un prístino principio de legalidad, pues las leyes superiores e indisponibles a que hace referencia son fundamentalmente las leyes divinas y naturales, concretadas en la sumisión a la autoridad espiritual del Papa y los prelados y en el respeto de los privilegios de la Iglesia. No se cuestiona la estructura social ni los privilegios asociados a cada estamento.

Consideración favorable de la legislación regia y del derecho común, así como de los derechos locales y costumbres. Ribadeneyra, como los escritores del periodo, piensa un poder centralizado y arbitral que supervise las demás instancias sin anular su autonomía.

Para la elección de los cargos públicos se insinúan criterios de mérito y capacidad, pero no hay una escisión clara entre ámbito público y privado ni hay prevalencia de los méritos individuales sino entre aquellos sujetos de mismo rango. Aun con cautelas, Ribadeneyra oscila entre preferir la virtud personal y el estatus social, pero al no cuestionar la estructura social, hablar de mérito y capacidad sirve como estímulo para que los grupos más nobles se esmeren.

y II 16), y en concreto, diferenciar el conocimiento de las artes y las ciencias de su uso incorrecto, sean la jurisprudencia, medicina o teología (*Trib.* II 16, p. 379, con más ejemplos).

¹¹³ Ribadeneyra mismo atribuye la responsabilidad de las persecuciones a los católicos de Inglaterra a la crueldad de los consejeros, no a la reina (*Historia del Cisma* I 23, II 38); el gobierno depende de los consejeros (*Historia del Cisma* III 28; en general, *PC* II 24-30). *Vid.*: R. BIRELEY, *The Counter-Reformation Prince*, cit., p. 234. En la comedia y en los dramas, marcan la pauta del papel justiciero del rey *Peribáñez*, *Fuenteovejuna*, *El Alcalde de Zalamea*, *El mejor alcalde, el rey*, o *El Rey don Pedro en Madrid*. Para muestra de libelos y burlas: *Sátiras políticas de la España Moderna*, introd., selección y notas de Teófanos Egido, Alianza, Madrid, 1973.

Insistencia en las cualidades morales, que son estrictamente personales, y en la sujeción de las conciencias a la disciplina religiosa. La representación simbólica del rey como pastor ofrece un modelo normativo que realza el vínculo con el estamento eclesiástico y señorial. La representación como ley animada lo vincula al entramado de principios o valores tradicionalmente asumidos, cuya interpretación correcta cuando declara, corrige o dispensa la ley está asegurada por el consejo de hombres sabios y prudentes y limitada por las exigencias de la justicia distributiva. El modelo corporativista de la comunidad política confirma al rey como cabeza que coordina los miembros, súbditos, jueces u oficiales. Igual que el momento subjetivo de la promulgación de la ley es constreñido por la equidad, el juez, al aplicarla, prescinde de su arbitrio e interpreta la voluntad del legislador.

Ribadeneyra sigue pensando el Estado como trama de poder eclesiástico y secular; sigue pensando la ley positiva como determinación de la ley natural, única e invariable y la validez de aquélla dependiente de su contenido de justicia; sigue pensando al juez como mandatario del príncipe-pastor y ley viviente-ministro de Dios en la tierra. Su discurso se dirige a anclar en el catolicismo al gobernante, persuadiéndole de los beneficios que conlleva para la estabilidad de la comunidad en su conjunto y del monarca en particular mantener la unidad de la fe y las prebendas de la Iglesia. La función pastoral del poder político es correlativa con el ejercicio misericordioso de la justicia, siempre particularizados y, por lo tanto, la ley es uno más entre los tópicos que sirven para fundamentar la solución equitativa. El control de la moralidad sigue de este modo reservado a las autoridades religiosas.